



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

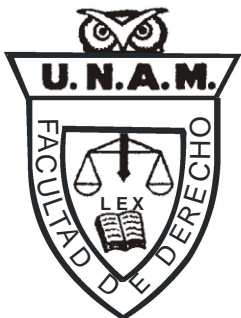
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“LA NECESIDAD DE MEJORAR LA REGULACIÓN
DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
MIGUEL ANGEL DIAZ CAMPOS



ASESOR DE TESIS: MTRO. JOSÉ AURELIO ZALDIVAR VÁZQUEZ

MÉXICO, D.F., CIUDAD UNIVERSITARIA, MARZO 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV15/2012
ASUNTO: Aprobación de Tesis

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E .

El alumno, **DÍAZ CAMPOS MIGUEL ÁNGEL**, quien tiene el número de cuenta **07507602-1**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del **Mtro. José Aurelio Zaldivar Vázquez**, la tesis denominada "**LA NECESIDAD DE MEJORAR LA REGULACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**", y que consta de **127** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 13 de marzo del 2012.

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario

A mis padres:

“A ustedes a quienes les dedico esta tesis de manera muy especial ya que por medio de su enseñanza, apoyo, cariño y toda su comprensión y sobre todo su gran paciencia, he podido ver realizado una de mis metas trazadas en mi vida, y aunque ha pasado más tiempo de lo planeado, hoy le doy gracias a dios en haberme permitido culminar la meta que nos trazamos cuando inicie mis estudios, ya que sin ustedes nunca la podría haber culminado, por eso, solo me resta darles las gracias de todo corazón por todo su esfuerzo, dedicación y esmero, para culminar este sueño que ahora es una realidad, muchas gracias y que dios los bendiga siempre, los quiero mucho”.

A mi esposa:

“Un día caminando por las calles de esta ciudad, la vida me permitió encontrarme con una mujer, a la cual sin pensarlo, me dije que esa persona tendría que ser me esposa, no mi amiga, no mi novia, si no mi esposa, y la vida me concedió esa gracia y junto a ella he podido conocer todo lo maravillo de la vida, en todos sus aspectos, he podido conocer la alegría, la tristeza, el dolor, la abundancia, la pobreza y sobre todas esas cosas, el amor, sé que al comentarlo me podrían decir que estoy loco, pero es la verdad, y por eso a ti PATRICIA, no existe palabras o acción alguna para poder agradecerte todo tu apoyo, cariño, comprensión y sobre todo tu gran cariño, y la confianza, que siempre me has demostrado para poder dar cumplimiento a todos nuestros sueños, y este es uno de ellos, por eso te agradezco todo lo grandioso que significas en mi vida, y nunca me cansare, de dar gracias a dios por haberte permitido compartir tu vida a la mía, a pesar de todas las cosas que hemos pasado, las cuales nos han unido cada vez más”.

A mis hijos:

“En la vida de todo hombre existen personas, las cuales son parte importante de este, y estas personas son nuestros hijos, los cuales se encuentran en una parte muy especial de mi corazón, ya que ustedes me han permitido completar todas y cada una de las facetas de mi personalidad, ya que por medio de ustedes he podido conocer el verdadero sentido de la vida, ya que he podido conocer todas las facetas que un hombre puede experimentar, y aunque algunas han sido muy dolorosas las he vivido con orgullo porque ustedes son mi vida y la existencia de mi ser, a ustedes mis niños, ANDRES MAURICIO, LUCERITO, NANCY VIOLETA Y CRISTINA, que son mi inspiración y mis fuerzas para luchar en la vida, ya que por ustedes he podido concluir este sueño, que ahora es una realidad y aunque ya no están todos conmigo, le doy gracias a dios por haber formado parte de mi vida y donde quiera que se encuentren les mando mi corazón y todo mi cariño”.

**LA NECESIDAD DE MEJORAR LA REGULACION DEL CONCUBINATO EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

I N D I C É

Introducción I

Capítulo Primero.- Concepto y Presupuesto

1.1- Concepto. 1
1.2- Naturaleza Jurídica. 4
1.3- Unión Libre y Concubinato, Diferencias. 7
1.4- Diferencias entre Concubinato y Matrimonio. 8
1.5- Publicidad. 11
1.6- Singularidad. 13
1.7- Permanencia. 13
1.8- Ausencia de Matrimonio. 14
1.9- Descendencia. 15
1.10- Diversidad de Sexos. 19
1.11- Ausencia de Impedimentos para contraer Matrimonio. 23

**Capítulo Segundo.- Consecuencias Jurídicas del Concubinato en el
Código Civil para el Distrito Federal.**

2.1- Obligación natural en los alimentos. 25
2.2- Consecuencia de la obligación natural alimentaria. 32
2.3- Cumplimiento parcial de los alimentos. 36
2.4- Presupuestos o requisitos sucesorios. 37
2.5- Vocación hereditaria de los concubinos. 42
2.6- Artículo 1365 del Código Civil para el Distrito Federal. 44
2.7- Análisis crítico. 46

Capítulo Tercero.- Estudio comparativo del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal con otros Estados de la Federación

3.1- Distrito Federal.	52
3.2- Estado de Hidalgo.	58
3.3- Estado de Tlaxcala.	66
3.4- Estado de Zacatecas.	74

Capítulo Cuarto.- Propuestas del postulante para mejorar la regulación legal del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal

4.1- En la cohabitación.	83
4.2- En los alimentos.	85
4.3- En los derechos sucesorios.	86
4.4- En la filiación.	88
4.5- En otros aspectos.	91

Conclusiones...	103
----------------------------------	-----

Anexos.	120
------------------------	-----

Bibliografía.	123
--------------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

En México, el concubinato, es decir, la unión entre un hombre y una mujer con la intención de permanecer juntos y compartir sus vidas como marido y mujer, ha existido desde hace mucho tiempo y la legislación ha intentado “adaptarse” a los procesos que modifican la concepción tradicional de la familia.

La sociedad mexicana es una sociedad conservadora constituida principalmente sobre la base del matrimonio, como una institución jurídica, protegida y reconocida por la Ley. El concubinato, es también catalogado como la forma idónea para constituir una familia.

La familia, entendida en sentido estricto como el organismo social conformado por los cónyuges y los hijos generados, o bien por ellos adoptados, ha sido objeto de múltiples transformaciones que los “tradicionalistas” observan con malos ojos.

El concubinato se ha ido extendiendo enormemente en todo el país y este lo ha adoptado como un método de matrimonio “a la ligera” sin necesidad de recurrir a lo civil ni lo religioso.

La realidad familiar nos muestra que es imposible percibir a la familia como aquella que solamente tiene su origen en el matrimonio, en virtud de que existen núcleos familiares que son creados a través de voluntades particulares, en las que no tiene injerencia un representante del Estado, y sin embargo, requieren de protección legislativa por formar parte de la sociedad.

Por eso, este trabajo de investigación se realizó con la intención de pretender plantear una posible solución, de la duda de que es el concubinato, cuáles son sus ventajas y desventajas sobre el matrimonio, la cual lleva ciertos rasgos en los que el concubinato y el matrimonio no se parecen, pero en esta

investigación se tratara de equiparlos para que tengan los mismos efectos y valores iguales, y para que el concubinato se pueda registrar tanto de inicio como al final de la relación, para que no haya trama de abuso de las leyes en cuanto al respeto de algunos valores de los concubinos.

Los derechos en los que se realiza esta investigación, tratando de encontrar la respuesta a una serie de interrogantes que se plantean, tales como ¿cuál es la naturaleza del derecho a formar una familia?, ¿cuál es la naturaleza del derecho a la protección de la misma?, ¿se trata de un derecho humano?, ¿de una garantía individual?; cuestionamientos sugerentes que invitan a la reflexión y planteamiento de una mejor regulación jurídica.

En el Código Civil para el Distrito Federal no se le ha dado una justa regulación al concubinato. Se han establecido supuestos diferentes a los tradicionales y así se permite, que al surgir esta figura, la misma produzca efectos jurídicos de igualdad entre los concubinos y de gran beneficio para los hijos.

Los deberes y derechos que emanan de esta situación, de hecho han sido equiparados prácticamente al matrimonio y sus efectos son semejantes a los que hay entre los cónyuges, verbigracia, en la sucesión legítima en que se aplican las mismas reglas para heredar tanto para el concubinato como para el matrimonio.

Debe destacarse que esta figura del concubinato, es fuente de deberes en el derecho familiar. Se establece que la unión debe ser solamente entre un hombre y una mujer que no tengan impedimentos legales para casarse, ya que a contrario sensu, no se podrá vivir en el concepto de concubinato.

El objetivo principal es mostrar un panorama general de una realidad familiar mexicana, vinculándola con el estudio de los derechos: a formar una familia y el de la protección de la misma, y con un análisis legislativo de los efectos jurídicos reconocidos en las legislaciones civiles y familiares Estatales y del Distrito Federal.

Por tal motivo, en el primer capítulo se muestran los tópicos generales del concubinato: qué es, cómo apareció y la manera en la que fue tratado, cuáles son los elementos característicos que lo hacen indiscutiblemente diferente a otras uniones de hecho y, precisamente por poseer este carácter, cómo puede ser comprobada su existencia.

Posteriormente la atención se centra en la presencia del derecho a la protección de la familia, que a su vez deriva del derecho a formarla. El examen de ambos derechos no se hizo esperar, se estudian desde diversas perspectivas como derechos humanos, como garantías individuales, como contenido de documentos contra terceros, con el afán de responder a las siguientes interrogantes: ¿por qué, si la familia es un hecho natural, su formación constituye un derecho?, ¿es un derecho aunque no esté expresamente manifestado en la Constitución mexicana?, ¿de qué naturaleza es el derecho a formar una familia y cuál es la del derecho a la protección de la misma?, ¿quiénes son los titulares de dichos derechos y quiénes los obligados? ¿Sólo el Estado es el obligado con relación a estos derechos? y ¿en qué consiste la obligación que nace de ellos?

En el tercer capítulo del presente trabajo, se revisan los efectos reconocidos al concubinato, en las legislaciones civiles y familiares de los Estados de Hidalgo, Tlaxcala, Zacatecas y del Distrito Federal, en los cuales se desprende la forma en los cuales se han regulado el concubinato y se encuentra legislado en los aspectos más importantes del mismo.

La reflexión sobre el reconocimiento de los efectos jurídicos del concubinato traería como consecuencia, entre otras cosas, consolidar la función que en la sociedad tiene la ley, ya que no sólo consiste en regular las figuras jurídicas que de antaño se conocen, sino también adecuarse a la realidad social, aunque eso conlleve reconocer la existencia de entidades familiares que se opongan a la idea tradicional de originar una familia.

Conforme al capítulo cuarto, se destacan los planteamientos que nos permitan la idea central de este tema de investigación, es acreditar la necesidad de que el concubinato sea debidamente inscrito ante el Registro Civil, toda vez que el concubinato y ciertas características del concubinato en cuanto a los aspectos jurídicos, de seguridad social y de lo económico de ambos, es dar un estudio monogámico de lo que realmente es el concubinato y sus efectos jurídicos en ciertas actividades civiles y sociales. Sabiendo que el matrimonio civil es la forma más perfecta de matrimonio, ya que esta tiene todo bajo la ley.

Por otro lado encontramos, que el concubinato se diferencia en que en el matrimonio son derechos, obligaciones, prerrogativas y dominios y en el concubinato solo puede haber dominios, obligaciones y derechos muy limitados en cuanto a los del matrimonio.

Ante ello, la conclusión última, es que esta materia debe formar parte de un Código Familiar para el Distrito Federal que verdaderamente proteja a la familia.

Se destaca que estas relaciones se traducen en un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de quienes integran la familia, además estos se generan entre quienes están unidos por vínculos de parentesco, matrimonio o concubinato.

El concubinato es visto como una unión monogámico socialmente aceptada, que no constituye ninguna deshonra y es admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser una de las formas del casamiento. La gran desventaja que tiene el concubinato frente al matrimonio, es que no produce efectos jurídicos, sólo en la concepción y las prácticas sociales, y que el concubinato no se tiene un debido registro de este ante el Registro Civil, para poder determinar cuándo se inicia o cuando se termina y de ahí desprender todos los derechos y obligaciones que tienen los concubinos entre sí o con la sociedad y poder determinar al concubinato como una institución jurídica y llevar un debido control de inicio o de terminación, como en el matrimonio.

Este es el gran desafío que le compete al derecho de familia y todos sus operadores: aprehender y considerar la esencia de las diferentes situaciones que emergen de la realidad, para luego regular las formas, y atribuirle efectos.

Sólo atendiendo al principio de pluralismo jurídico, y respetando la identidad de cada pareja o grupo familiar, podremos comenzar a legitimar distintas formas de familia, regulándolas, y brindándoles protección a sus integrantes. Es esto lo que la sociedad necesita y reclama.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTO Y PRESUPUESTO

1.1. CONCEPTO

Etimológicamente la palabra concubinato proviene del latín “*concupinatus*”, que significa vida marital del hombre con la mujer, más la enciclopedia española de Derecho y Administración, afirma que el sentido etimológico del concubinato no puede ser determinante en la formación de su concepto jurídico, ya que habría concubinato siempre y cuando hubiere cohabitación, ya fuese entre casados, entre adúlteros o entre concubinarios y que, más bien, han sido las costumbres y las leyes de los países, los que han dado la significación que actualmente lleva.¹

Julián Bonnecase, refiriéndose a la Ley Francesa de 1912, dice: “Que el legislador francés olvidó precisar lo que entendía por Concubinato Notorio”, y que de aquí las innumerables dificultades que existen en la jurisprudencia por el momento.²

Planiol en su definición de concubinato nos determina que la noción implica lo siguiente: La continuidad de las relaciones. Las relaciones pasajeras no constituyen concubinato; tampoco lo son las relaciones espaciadas, por cuanto la presunción de paternidad que de los mismos derive, tiene poca fuerza para tomarse en cuenta. Indudablemente no es necesario que las visitas hayan sido cotidianas, pero sí que las relaciones hayan sido frecuentes y regulares y que las ausencias fueran debidas a otras causas que no sean de una ruptura.³

1 Arrazola, Lorenzo.- *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, Ed. Antonio Rius y Russell ,Madrid 2008, Pág., 607

2 Bonnecase, Julien.- *Elementos de Derecho Civil*, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1985, Pág. 51

3 Planiol Marcel y Georges Ripert.- *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, Pág.309.

Un cierto género de vida o al menos cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil la fidelidad. El concubinato tomando en consideración como prueba de paternidad debe ir acompañado de una apariencia de fidelidad por parte de la concubina, pues a falta de tal apariencia la presunción de paternidad se hace un extremo frágil; dicha apariencia resultará principalmente de la vida común.

Pero también podrá resultar de otras muchas circunstancias, tales como las pruebas de cariño y adhesión al amante, como un cambio de domicilio por seguirlo, por la correspondencia sostenida durante las ausencias. De hecho, esta apariencia de fidelidad parece haber existido en la mayoría de las sentencias que han declarado la paternidad por concubinato sin existir la vida en común.

Rafael de Pina en su libro *Derecho Civil Mexicano*, nos dice que junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o concubinato, el cual define como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.⁴

En tal sentido la calificación de matrimonio de hecho que se aplica corrientemente al concubinato, no pretende negar que produzca determinadas consecuencias jurídicas, negativas que, por otra parte, quedaría desautorizada con la simple lectura de algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

Y duramente nos señala que el concubinato tiene su origen en la ignorancia y en la miseria, y el medio único para combatirlo racionalmente esta en combatir la causa de estas plagas sociales.

El concubinato es la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros, que viven prolongada y permanentemente. Cuando la unión sexual existe entre un hombre y una mujer que se encuentran casados con diferente persona, uno u otro configuran el delito de adulterio, ya que esa relación es rechazada por la sociedad y estaba regulada en un principio por la ley prohibiéndola y sancionándola como

⁴ Pina, Rafael de.-*Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México 2000, Pág. 336.

causal de divorcio, en el matrimonio y en el concubinato no es permitido ya que se está ante otro tipo de relación como es el amasiato.

Esto es lo que nos dice Clemente Soto Álvarez⁵, en lo que se refiere a la definición de concubinato a la vez, que se pregunta, si se debe ignorar en absoluto esta realidad humana y agrega, que el concubinato en nuestro medio ha sido durante mucho tiempo una realidad, y por lo mismo, debe orientarse a quienes viven en amasiato para que legalicen su unión por medio del matrimonio.

Ramón Sánchez Medal, señala que el objeto principal del derecho de familia, es la familia de derecho y las diferentes relaciones jurídicas que la estructuran. Y que sólo por excepción se consideran algunos efectos de la filiación de la familia de hecho, refiriéndose en este caso al concubinato al cual, lo clasifica como familia natural y la define como la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a las relaciones jurídicas solo con respecto a los hijos provenientes de esa unión.⁶

En la familia natural, en virtud de que deriva de una relación de hecho, el hombre y la mujer por no estar unidos bajo ningún vínculo jurídico, se separan por decisión unilateral irrestricta cuando quiere cualquiera de los dos y además, jurídicamente pueden quedar vinculados uno o los dos con los hijos solo en caso de haber sido reconocidos éstos o a virtud del ejercicio de una acción de investigación de la maternidad o de la paternidad, sin perjuicio de que la misma unión de hecho pueda servir de presunción legal para el ejercicio de tal acción.

Lo anterior un tanto apegado a lo que define Aristóteles al hablar de la familia, quien en su tratado de política define a la familia como la asociación natural para proveer a las necesidades diarias del hombre, situación que en la actualidad resulta inadmisibile.

⁵ Soto Álvarez, Clemente.- *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Ed. Limusa, México, 1994, Pág. 106.

⁶ Sánchez Medal, Ramón.- *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*, Ed. Porrúa, México, 1991, Pág. 103.

Acorde a la técnica jurídica, me parece que dar una definición de concubinato uniforme, sería por demás importante, ya que ubicaríamos jurídicamente a las personas que viven esta unión, por lo que en este trabajo pongo a consideración el concepto dado en los apuntes del Lic. Flavio Augusto Ojeda Vivanco. El concubinato, es la unión de hecho entre un hombre y una mujer que viven maritalmente y que habitan bajo el mismo techo, siempre y cuando ambos permanezcan libres de poder contraer matrimonio.⁷

1.2. NATURALEZA JURIDICA

A Savigny se debe la noción doctrinaria del hecho jurídico, definiéndolo como todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos, siendo estos efectos los de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.⁸

Los hechos jurídicos en amplio sentido se clasifican en hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos, siendo los primeros aquellos fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho, con independencia de la voluntad del sujeto, y también aquellos hechos en los que interviene la voluntad y que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad y a veces contra la voluntad del sujeto.

En síntesis como especifica Clemente Soto Álvarez, se parte de un fenómeno de la naturaleza, relacionado o no con el hombre. En el hecho natural y en el hecho del hombre interviene la voluntad, pero esta no tiene la intención de originar consecuencias de derecho y sin embargo se originan, pues por ley se producen determinados efectos, en cambio, en los segundos interviene la voluntad

⁷ Guzmán Iñiguez, Taulino.- *El Concubinato*, Ed. México Legal, México, 1998, Pág. 114.

⁸ Savigny, Friedrich Karl Von. - *Metodología Jurídica*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Traducción de J.J. Santa-Pinter, Argentina, 1994, pag.12.

del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir determinados efectos previstos en la norma.⁹

En el acto jurídico, la manifestación exterior de la voluntad se hace con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones o derechos. Cabe decir, desde luego, que el acto jurídico contiene ciertos elementos en tal forma, esenciales o de existencia, sin los cuales el acto no puede llegar a formarse, y es en base a estos elementos que el concubinato se traduce en un acto jurídico. Así los elementos esenciales en todo acto jurídico son:

1. El consentimiento, esto es la voluntad (que puede ser una o más), ya que por consentimiento se entiende el acuerdo de voluntades, no olvidando que hay actos unilaterales en que no existe más que una voluntad y en las que lógicamente no hace falta el acuerdo.

2.- El objeto, que pueda ser materia de acto, consistente en la cosa, el hecho o materia natural y principalmente en la prestación, ya que todo acto no es más que la relación que da nacimiento a consecuencias jurídicas y que a la vez consisten en la creación, transmisión, modificación o la extinción de derechos y obligaciones. Es decir que esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que persiga un objeto.

Como se señala, los anteriores elementos se refieren a la existencia del acto jurídico, pero, en algunos actos jurídicos también es necesaria la solemnidad para que tenga existencia, como sucede en el matrimonio que establece nuestro Código Civil, pues es bien sabido que la omisión del requisito de la solemnidad en el matrimonio, da origen a la inexistencia del mismo, pues por más que un hombre y una mujer tengan la plena voluntad de llenar los fines del matrimonio y que inclusive los llenen viviendo maritalmente, procreando hijos y ayudándose a soportar el peso de la vida, si tal pareja no concurre ante el juez del Registro Civil a celebrar ante él su unión, levantándose el acta respectiva en la que

⁹ Soto Álvarez, Clemente.- *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Ed. Limusa, México, 1994. Pág. 108.

indispensablemente se determina a los contrayentes por sus nombres y apellidos, tal matrimonio será con toda evidencia inexistente.

Por otra parte, al igual que los elementos de hecho, podemos establecer los de legalidad que serían:

1. La voluntad. Por lo que se refiere a este elemento debemos afirmar que es necesario, para cualquier acto jurídico, que dicha voluntad no se encuentre viciada y que sea dada por persona jurídicamente capaz.

2.- La capacidad. Por lo que a este elemento se refiere, hemos de distinguir los siguientes casos: de la pubertad, del parentesco consanguíneo, del parentesco por afinidad, de la lucidez mental y del vínculo matrimonial disuelto.

3.- El reconocimiento legal. Debe ser innegable que la ley civil otorgue el reconocimiento a los concubinarios, cuando, como se ha dicho reúnan todos los requisitos que lo constituye y en esa forma debe equiparse al matrimonio, ya que esta unión estatuye la producción de toda una serie de derechos y obligaciones que nace entre los cónyuges en virtud de dicha unión, como son: El derecho a la convivencia con lo correlativo a la obligación de la cohabitación, el derecho a la relación sexual, con el correspondiente delito carnal, el derecho a la obligación de darse alimentos, la ayuda mutua, el respeto y la fidelidad mutuos, etc., los que también se establecen con relación a los bienes y sobre todo a los hijos si es que los hubiere.

En fin, si en caso dado concurren por la libre y espontánea voluntad de los interesados todos los citados elementos de hecho, el reconocimiento concurrirá, equiparándose el concubinato al matrimonio como perfectamente válido, sin la necesidad del cumplimiento de la formalidad o solemnidad, ya que si la ley dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, lo debemos considerar innecesario. Y así el reconocimiento debe ser independiente de la formalidad. En esta forma, se protegerán un gran número de familiares, sus bienes y sus hijos.

1.3. UNION LIBRE Y CONCUBINATO, DIFERENCIAS

Julián Bonnecase, al referirse al concubinato lo llama también unión libre. Planiol también usa dicho término. Sin embargo este término es sin duda más amplio que el de concubinato, ya que la unión libre bien puede ser concubinaria, pero también puede ser unión de casados con solteros (adulterio), o la unión entre hermanos (incesto), es decir, unión libre puede aplicarse en algunos casos refiriéndose al concubinato más genéricamente.¹⁰

La unión libre implica un pacto de disolución por voluntad unilateral, mientras que el concubinato implica el propósito de permanencia indefinida.

La unión libre es también conocido como concubinato carencial, está integrado por una pareja que carece de impedimentos matrimoniales, que tienen aptitud para casarse, que vive en posesión de estado matrimonial, pero que, sin embargo, carece de motivación para celebrar su matrimonio civil.

En el llamado también unión libre, la pareja carece de vínculo jurídico y de régimen legal de derecho y obligaciones, el cual ha sido ignorado por nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en el que se omite toda regulación jurídica del concubinato, ya sea en sus efectos personales o patrimoniales.

Del siguiente análisis se extrae la diferencia:

- 1.- Unión de hecho: concubinato.
- 2.- Unión de derecho: matrimonio
- 3.- Un hombre y una mujer
- 4.- Vida marital; requisito indispensable.
- 5.- Bajo el mismo techo, (en la misma casa), como si fuera el hogar conyugal.
- 6.- Célibes. (Solteros)

¹⁰ Bonnecase, Julien.- Op. Cit. Pag.,516,

Con esto, se terminan los conceptos mal aplicados a esta unión, como son: unión libre, amancebamiento, amasiato o barraganería.

1.4. DIFERENCIAS ENTRE CONCUBINATO Y MATRIMONIO

Citando a Jean Carbonier, el concubinato, “es con relación al matrimonio lo que el hecho es respecto al Derecho. Hoy es frecuente oír que esta figura al igual que otras tantas relaciones de hecho (por ejemplo separación de lecho) adquiere cada vez una entidad mayor en la vida jurídica.¹¹

Es justo sin embargo observar, que no todas las pretensiones de quienes viven en esta situación gozan del favor de la jurisprudencia; ya que muchas de las consecuencias jurídicas del concubinato, se conciben en perjuicio de los interesados, y, por último, que las soluciones aportadas, no han pasado de ser meras aportaciones del derecho común, especialmente de las normas concernientes a la responsabilidad civil, por lo que los derechos y obligaciones que se han reconocidos a quienes viven en concubinato no se les otorga por razón de esa calidad, sino en atención a que se encontraron en situación abstracta y éticamente diferentes.

Así el compromiso en relación al concubinato es diferente. El matrimonio es un compromiso sancionado por el Derecho, por el cual un hombre y una mujer se unen en los términos y con la solemnidad prescrita en la ley, toda vez que como se desprende de las disposiciones que determina el Código Civil para el Distrito Federal, señala que el matrimonio es la unión libre de dos personas, para realizar la comunidad de vida en donde ambos se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua, sin que se determine que esta unión sea de personas de distinto sexo o del mismo ya que como se ha visto en las últimas reformas al Código Civil antes mencionado el matrimonio se puede realizar entre dos personas del mismo sexo, señalándose momentáneamente solo en el Código Civil para el Distrito

11 Carbonier, Jean.- Citado por Manuel F. Chávez Asencio, *La Familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1990. Pág. 300.

Federal, y en cuanto al concepto del concubinato se señala que para que este se pueda dar debe ser entre personas de distinto sexo, ya que en el Código Civil para el Distrito Federal, no se determina este concepto. En el concubinato no hay compromiso, solo voluntad de unirse de hecho.

El momento de iniciar el concubinato es impreciso, y surge la duda en momento o cuando empieza la cohabitación, para el cómputo de los dos años que nos determina la ley. No hay voluntad de unirse conyugalmente y no desean que de la unión surjan derechos, deberes y obligaciones. Por ley se producen algunos efectos legales, que no constituyen el “objeto” del concubinato por no ser éste un acto jurídico.

Además, es un compromiso jurídico el matrimonio, porque está prevista y reglamentada en la ley su Constitución, así como los deberes derechos y obligaciones que como objeto surgen y los fines objetivos de la institución.

Del concubinato no se generan deberes, derechos y obligaciones, no se genera el parentesco de afinidad. La igualdad de la pareja no se desprende del concubinato, sino del principio general; no se genera ninguna relación patrimonial (puede haber entre ellos una sociedad anónima o una sociedad civil); no hay donaciones especiales; no hay vínculo jurídico; no se genera un estado jurídico y por lo tanto tampoco se genera un estado civil.

El matrimonio tiene la principal característica de pretender ser permanente, pero también el matrimonio tiene la característica legal, que se puede dar por terminado, es indisoluble intrínsecamente, esto significa que los cónyuges por sí mismos, no pueden terminar o disolver el vínculo, pues requieren siempre la decisión de la autoridad judicial, y en el caso de divorcio de carácter administrativo, del juez del Registro Civil.

En el concubinato no hay una permanencia, hay, cierta temporalidad para que la unión produzca efectos. Termina a voluntad de cualquiera de los concubenarios, sin reparar en los daños y perjuicios

El matrimonio es público, en relación a la solemnidad legal, que exige que se celebre frente al juez del Registro Civil y dos testigos y cumpliendo los requisitos legales.

El concubinato puede tener un inicio, bien de una forma que sea por una simple aventura ocasional y que posteriormente se vuelva una relación formal, por una seducción con promesa de matrimonio, también puede surgir por el aprovechamiento de una de las partes con la inferior condición del otro, la cual puede ser de una forma económica, o por carencia de dinero para casarse.

No hay una expresión del consentimiento frente al juez del Registro Civil, de los testigos y principalmente de la comunidad. La voluntad de unirse sólo se conoce entre los concubenarios. El compromiso queda oculto y sin prueba alguna o documento que justifique su unión concubitaria.

Es un compromiso que se califica de conyugal, porque de él surgen deberes, obligaciones y derechos conyugales, que son de naturaleza diferente a la relación patrimonial económica. Un hombre y una mujer por el compromiso jurídico se transforman en cónyuges y su vida tiene una dimensión diversa.

De la relación concubitaria no surgen estos deberes, obligaciones y derechos. Los concubinos no desean que surjan responsabilidades semejantes al matrimonio. No desean casarse. El concubinato no está previsto en la ley como institución jurídica. Sólo está mencionada la relación sexual de la pareja que, con ciertas características, se le califica de concubinato, y al que la ley, no la voluntad de los concubenarios otorga algunos efectos.

Por su parte, Galindo Garfias, señala que “se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes”, en tanto que los efectos del concubinato reconocido por la ley, son

limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el Derecho sanciona y protege plenamente¹².

Como diferencia fundamental, encontramos la ausencia de solemnidad y formalidades en el concubinato, lo que origina una falta de compromiso. La unión libre que constituye el concubinato, puede deshacerse en cualquier momento, por cualquiera de los concubenarios, lo que impide u obstaculiza por lo menos, la consecución de los fines que los concubenarios deberían tener al asemejar su unión al matrimonio. Difícil es el incremento del amor, que debe asemejarse al conyugal, si no hay un compromiso de permanencia.

La procreación responsable y la procreación humana integral, se dificultarán si no existe un compromiso de permanencia o indisolubilidad en el caso del religioso. Es decir, no es sólo la falta de formalidad, o como comúnmente se dice “del papel”, sino todo lo que representa de compromiso entre cónyuges, en relación a los hijos, así como con la comunidad y la iglesia.

La fidelidad es más plena y completa en el matrimonio. Como se ha observado la fidelidad en el concubinato se refiere a no tener relaciones carnales con persona distinta a los concubenarios, y en el matrimonio la fidelidad comprende lo anterior, más el cumplimiento del compromiso, el no destruir la fe que se tienen entre sí los cónyuges, y la responsabilidad frente a los hijos y terceros.

1.5. PUBLICIDAD

El rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación. Si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que este puede invocarse en el ámbito jurídico.

¹² Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, 2000, Pág. 473.

Esta cohabitación implica, la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

El hablar de comunidad de vida, implica lo que atañe a ese aspecto íntimo que, en el ámbito matrimonial, es común a los cónyuges¹³. La cohabitación debe conllevar la comunidad del lecho, es decir, la existencia entre los concubinos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida.

Careciéndose de este elemento, la cohabitación puede implicar otras situaciones muy distintas.

La relación sexual es un elemento que está presente en un matrimonio normalmente constituido, toda vez que está permitido legalmente poder decidir entre los cónyuges el número de hijos que puedan procrear dentro del matrimonio, ya que independientemente de la procreación de los hijos, es necesario que se tenga el derecho recíproco de tener relaciones sexuales, ya que uno de los principales fines del concubinato y que ha sido de alguna manera aceptado por la sociedad es la relación sexual entre los concubinos. El débito carnal no solo se trata de una satisfacción biológica, si no una regulación que forma parte de la figura el concubinato, toda vez que se determina como debe cumplirse esa facultad entre las partes.

Y de la semejanza que con el matrimonio, es considerada la figura en su normalidad, que presenta el concubinato, es de donde este obtiene, en gran parte, su trascendencia jurídica.

¹³ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia que: “el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos”. Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, jurisprudencia I.4o.C.20 C, p. 26. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tesis de rubro: Concubinato. Los derechos que produce entre los concubinos solo duran mientras la relación subsista.

La unión del hombre y la mujer, consiste en una comunidad de hecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos.

La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros así por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común que no podrán invocar la apariencia del estado matrimonial.

1.6. SINGULARIDAD

Entre los elementos constitutivos del concubinato tiene que figurar la singularidad.

Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que alguno de dichos elementos se de entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida en que ello resulte posible.¹⁴

1.7. PERMANENCIA

La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato.

En algunos fallos se ha dicho que el concubinato requiere "carácter de permanencia".

¹⁴ *La Ley de Sociedades de Convivencia*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006, tal como lo refiere Adame Goddard (2007), "las personas de diferente sexo que cumplan con los requisitos establecidos en la ley no tienen motivo para formar una sociedad de este tipo, pues la ley protege más ampliamente su unión, sea como concubinato sea como matrimonio".

Así como en el matrimonio, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.¹⁵

1.8. AUSENCIA DE MATRIMONIO

En apoyo a la necesidad de ausencia de impedimentos, sería posible sostener los siguientes argumentos:

a) Los impedimentos han sido impuestos por la ley, teniendo en cuenta no sólo el interés individual de los contrayentes, sino también el interés del grupo.

Ese interés público también se ve lesionado cuando la unión, en tales circunstancias, se produce sin formalidad matrimonial alguna.

De manera que, frente a los hechos mismos, de los cuales se hacen derivar consecuencias jurídicas, no cabe hacer incidir los impedimentos que están destinados a evitar el surgimiento de un estado de familia, cuya trascendencia no puede ser equiparada a las consecuencias que se siguen de determinados hechos.

b) En los precedentes históricos romano y canónico, la ausencia de impedimentos matrimoniales era un requisito necesario para la constitución del concubinato.

En el ámbito de nuestra jurisprudencia, en algunos fallos aislados se señala la necesidad de ausencia de impedimentos matrimoniales, para considerar que existe concubinato.

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española.- "*Permanencia*", T. II, Real Academia Española, 2001: 1734. 53.

c) Podría afirmarse, que la unión de personas libres es una especie dentro del género del concubinato, y no una antítesis de él.

Los efectos jurídicos provenientes o vinculados a la existencia de la unión extramatrimonial, se producen igualmente haya o no tales impedimentos, los efectos quedan determinados por las circunstancias fácticas que rodean al hecho que nos ocupan, y entre los cuales figura la vida en común de la pareja. Y esto, no se altera por la existencia de impedimentos matrimoniales.

El matrimonio, como célula necesaria del grupo, recibe toda clase de protección.

En tanto el concubinato no es así considerado; en sí mismo no recibe, ni ha de recibir, protección alguna. Solo se trata de resolver, con justo criterio, las numerosas cuestiones que se plantean, pero no para preservar esa unión extraconyugal, sino para que cada conflicto humano tenga la adecuada solución que merece.

Por consiguiente, al incluir en la figura concubinaria a uniones de sujetos con impedimentos matrimoniales, no se contraría al régimen del matrimonio, pues el concubinato no es, ni debe ser la base legítima del grupo.

En caso de que, en el futuro, se resolviese regular legalmente los efectos parciales que el concubinato puede producir, será necesario establecer ciertas excepciones expresas cuando medien impedimentos matrimoniales.

1.9. DESCENDENCIA

En virtud de que el concubinato se presenta en nuestra sociedad como una realidad insoslayable, se ha tenido, necesariamente, que otorgarle efectos considerables, por razones de humanidad, ya sea en defensa de la concubina o de los hijos nacidos de ella, en la historia de nuestro país, se tiene lo siguiente:

El Código Civil de 1870, clasificó a los hijos, en hijos legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de las diversa categoría a que pertenecían; instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "legítimas", o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia.

En el año de 1884 se reformó el Código Civil de 1870, para sustituirlo por el de 1884 que introdujo como única innovación importante, el principio de la libre testamentifacción, obedeciendo más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentimiento de interés general. (Como reza Homero "cada cual impone leyes a sus hijos y consortes").

Se estableció también, la versión de referencia del sonadísimo juicio de divorcio o de separación personal promovido en 1885 por Doña Laura Mantecón de González, que fuera esposa del General de División Manuel González, quien se desempeñara como presidente de la República Mexicana durante el periodo comprendido de 1880 a 1884, de cuyos autos aparece que dicha señora estuvo separada durante todo ese tiempo de su marido, quien tenía interés personal en hacer partícipe de su fortuna a varios hijos naturales habidos fuera de su matrimonio, para lo cual necesitaba de la libre testamentifacción que se estableció durante su gobierno en el código de 1884.¹⁶

Así mismo, el código de referencia hace una distinción muy significativa, ya que el hijo reconocido por el padre tiene el derecho de llevar el apellido, a obtener una pensión alimenticia y a percibir una porción de la herencia del padre.

¹⁶ González Montesinos, Carlos.- *El General Manuel González, el Manco de Tecuac*, Ed. C. González Montesinos, México 2000. Pág. 37.

Esta exposición refleja las condiciones imperantes en 1917, y muestra que ya se tomaba en consideración el cambio en las relaciones sociales vinculadas con la familia. Muchas de las cuestiones planteadas no se hicieron plena realidad hasta años más tarde. El debate del Código Civil de 1928 reabrió la disputa de liberales y conservadores, pero finalmente se plasmaron las normas que prevalecieron durante décadas hasta la gran transformación de los años setentas, los observadores agudos de la realidad social han buscado dar el marco jurídico idóneo para atender adecuadamente las nuevas circunstancias.

No se debe dejar de considerar asimismo, que aunque nuestro país ha tenido su propia evolución en materia de familia y matrimonio, particularmente desde las Leyes de Reforma, con la implantación del matrimonio civil, también se ha visto influenciado de los cambios a nivel mundial, particularmente en el siglo XX, las dos guerras mundiales y la revolución sexual de los años sesentas.

En cuanto a la ley sobre relaciones familiares, expedida el 9 de Abril de 1917 por Don Venustiano Carranza, del cual se dice usurpo funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso a quién correspondía darle vida¹⁷, según se hizo notar entonces en el órgano de la barra mexicana de abogados; se destaca una transformación substancial en la familia en lo que a los hijos se refiere, pues borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, solo tendrían derecho a llevar el apellido el progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los códigos civiles de 1870 y de 1884.

Así mismo, concedió la acción de investigación de la paternidad no solo en los casos de raptó o violación, que ya establecía la legislación anterior, sino

17 Carranza, Venustiano.- *Ley Sobre Relaciones Familiares*, Secretaria de Gobernación, Edición Oficial, 1936. Pág. 52.

también cuando existiera la posesión del estado de hijo natural y se tuviera al lado de otras pruebas un principio de prueba por escrito.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 60 nos dice:

El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil.

Para que se haga constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el representado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio. En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

De esto se desprende que la condición de los hijos no está sujeta a la legalización de las uniones y se destaca de una manera importante la investigación de la maternidad.

En el artículo 78 Capítulo III, del mencionado Código Civil para el Distrito Federal, al tratar de las actas de reconocimiento, al registrar el nacimiento de un hijo natural, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

El artículo 303 del Capítulo II, del Título Sexto del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

También se establece, el efecto jurídico del reconocimiento para los hijos nacidos fuera del matrimonio, según los artículos 360 al 372 y del 375 al 381, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, de los que sobresale que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento.

Respecto al padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Ahora bien, de una manera más concreta el Artículo 383 del multicitado Código Civil, enumera dos causales por las que se puede presumir quienes son hijos del concubino y concubina, que a la postre son:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubino y la concubina.

Por todo lo anterior, el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce.

II.- A ser alimentado por este.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

En cuanto a la patria potestad, el Código Civil para el Distrito Federal no limita estado, edad o condición en los hijos, y determina que será ejercida por quienes lo reconozcan legalmente.

1.10 DIVERSIDAD DE SEXOS

Con las nuevas reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la figura del matrimonio, se determina que este tipo de relación es

permitida entre las personas, sin señalarse que estas personas sean del mismo sexo, ya se permite actualmente que el matrimonio se pueda celebrar entre personas de un mismo sexo, ya sea hombre con hombre o mujer con mujer, toda vez que en un principio única y solamente se permitía esta relación entre personas de diferente sexo, y para el concepto de concubinato, se debe entender únicamente por la unión de un hombre y una mujer, realizada voluntariamente sin formalización legal, sin impedimento legal para unirse en vínculo matrimonial entre sí, pero de diferente sexo, ya que es requisito esencial para poder darle ese concepto a la figura del concubinato, ya que anteriormente en el Distrito Federal no estaba permitido este tipo de uniones entre personas del mismo sexo, pero con las actualizaciones que se han dado en el Código Civil para el Distrito Federal, ya se permite una nueva relación entre parejas de un mismo sexo, las cuales se pueden unir en matrimonio con todos los efectos legales que la ley señala, aunque se contempla dentro de la sociedad el concepto del amasiato, y como se puede dar este tipo de relación, la misma no está regulada por la ley ni por la sociedad.

La inexistencia jurídica del concubinato entre personas del mismo sexo nos determina que no se podrá permitir existir el concubinato de homosexuales o de lesbianas, ni tampoco el que se pueda establecerse el mismo ya que no está determinada en la ley ni esta figura era permitida por la sociedad. Pero como se ha señalado, con las nuevas reformas al Código Civil, ya se permite la existencia de este tipo de uniones las cuales pueden llegar al matrimonio diferenciándose del concubinato ya que estas uniones llegan a la formación legal de su relación con la celebración del matrimonio, violándose los impedimentos que señala el Código Civil para el Distrito Federal, como serían los regulados en el artículo 156 del Código en comento, por ejemplo, el parentesco en línea recta, atentar contra la vida de alguno de ellos, la violencia física o moral, la impotencia incurable para la cópula y otros que la propia ley señala.

Es importante que los concubinos demuestren que de manera conjunta han vivido de manera permanente durante dos años cuando menos. Este lapso debe

ser inmediatamente anterior al acontecimiento para que se generen derechos y obligaciones, que como se ha reiterado, en el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, ordena que todas las disposiciones referidas a la familia son de orden público y de interés social, y que además buscan proteger la organización y desarrollo integral de los miembros de ésta, basados en el respeto y a su dignidad.

Se destaca que estas relaciones, se traducen en un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de quienes integran la familia, además estos se generan entre quienes están unidos por vínculos de parentesco, matrimonio o concubinato. De ahí que se ordene que es deber de los miembros de la familia observar consideración, solidaridad y respeto recíprocos en cuanto al desarrollo de las relaciones familiares. En otras palabras, sea la situación de hecho, derivado de un concubinato, la ley, según se ha mencionado, le va a establecer efectos jurídicos semejantes a los del matrimonio y respecto a la familia, todo lo que ésta necesite para estar en mejores condiciones. Asimismo, debe destacarse que todos los derechos y obligaciones referidos a la familia se aplican al concubinato. Esta unión va a generar derechos y obligaciones para ambos.

Normalmente se confunde el término de concubino y de amasio, entendiéndose en su significado literal a ambos términos, como la unión de un hombre y una mujer, sin que se encuentren unidos por ningún vínculo matrimonial, sea civil o religioso, confusión que queda debidamente aclarada dentro del campo del derecho, puesto que descubrimos que entre concubino y amasio, si existe una diferenciación.

En efecto tenemos que concubino, sea hombre y mujer, viven juntos, y entre ellos no existe ningún impedimento para que puedan contraer matrimonio civil, ya que el estado de concubino desde luego encierra el supuesto que ninguno de los concubinos se encuentra unido en vínculo matrimonial a otra persona

distinta de su pareja; además el Estado los incita a que legalicen su unión matrimonial.

En cambio en el amasio, el supuesto es totalmente distinto al del concubino, ya que el amasio, aunque vive en unión libre con su pareja, se encuentra impedido para legalizar dicha unión libre, en virtud de que se encuentra unido por el vínculo matrimonial a otra persona distinta a su pareja, lo cual le impide contraer otro nuevo matrimonio, mientras no se disuelva el matrimonio civil contraído con anterioridad.

De ahí que el supuesto del amasio, se encuentre más complejo y delicado, que el del concubino, toda vez que mientras en el concubinato el Estado lo exhorta a que legalice su situación de unión libre a matrimonio; en el caso del amasiato el propio Estado no puede exhortar a legalizar esa unión, ni la puede aprobar o sancionar, puesto que estaría incitando a la bigamia o al delito de adulterio para algunas legislaciones estatales que consideran al mismo como delito.

A diferencia de los concubinos, que algunos tratadistas manifiestan, son tratados por los legisladores por razones humanitarias, y que consideran al concubinato como un matrimonio de hecho, y recibiendo mínimos derechos de parte de la Ley; en el caso del amasio, éste se encuentra totalmente desprotegido por parte de la Ley, aun cuando una pareja hubiera prolongado su unión libre por largo tiempo, el hecho de que exista el impedimento legal de un matrimonio anterior que no ha sido disuelto, dicho amasio está impedido para heredar de su pareja.

En nuestra legislación, únicamente encontramos en los artículos 291 y 319 del Código Civil para el Distrito Federal, que da protección al hijo del amasio, puesto que actualmente ya no se requiere el consentimiento de la esposa para reconocer ante el Juez del Registro Civil al hijo procreado en amasiato.

De esta forma se protegen los derechos de filiación del hijo del amasio, y de los derechos que de él puedan derivar.

Sin embargo tanto el amasio como la amasia, ningún derecho les concede la Ley, toda vez que esta unión no es aceptada por la sociedad ni por el Estado.

1.11. AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El concubinato se puede transformar de acuerdo con nuestra legislación, en matrimonio, una vez que los concubinarios legalicen su unión. Ya que por este acto, los hijos nacidos de la unión no legalizada sufren un cambio radical en el futuro de las relaciones que tienen ellos para con sus padres, lo que viene a constituir que se encuentren protegidos indiscutiblemente por la ley, la cual en adelante, velará por la consistencia y seguridad, tanto de la unión de los que constituyeron el concubinato como de los frutos que resultaren de esta.

Esta medida es la que surge en el instante mismo en que los padres contraen el vínculo matrimonial, que no solamente con ello legalizan la unión en que vivían, sino que abarca una etapa trascendental en la vida de ellos y que es cuando la presencia de los frutos de su relación se manifiesta en la vida; ya que el matrimonio subsecuente de los padres, viene a constituir una faceta completamente diferente que amplía el horizonte que contemplaban los hijos cuando sus progenitores carecían de legalización, en la unión que sostenían, puesto que cuando el matrimonio se efectúa surgen en toda su amplitud una disposición consignada en nuestro ordenamiento civil denominada "la legitimación", la cual produce sus efectos con relación a todos aquellos hijos que hayan nacido durante la unión que sostenían los padres antes de celebrarse el contrato matrimonial, esto es, los hijos de matrimonio y por consiguiente adquieren todos los derechos que a esta calidad de hijos le son inherentes.

Rafael de Pina en cuanto a la legitimación, cita a Mateos Alarcón, quien escribe, "la legitimación por subsiguiente matrimonio, se recomienda por si sola porque por ella se colocan los hijos en la condición de legítimos. Adquieren un nombre, una posición en la sociedad y elementos seguros de una vida fácil y mejor, y los padres logran por su parte reparar sus faltas y el mal causado por ellos en sus hijos".¹⁸

Lo anterior viene a darnos a conocer la importancia que tiene el derecho de que la unión matrimonial se efectúe, puesto que los efectos que produce la legitimación, viene no solamente de producir una situación de legalidad en las relaciones existentes, sino que también brinda una protección para los hijos, como antes se dijo, adquiere todos los derechos que un hijo nacido de matrimonio tiene.

¹⁸ Pina, Rafael de.- Op. Cita Pág., 358.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. OBLIGACION NATURAL EN LOS ALIMENTOS

Cuando se habla de alimento en el ámbito del derecho de familia, se interpreta jurídicamente hablando de la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza moral del hombre en donde se fundamenta gran parte de las religiones y otras se origina por mandato de ley.

Es por ello que primeramente este precepto jurídico, se encuentra completamente identificado y correlacionado con el principio de caridad cristiana, aun cuando por su revestimiento legal, no puede identificarse con filantropía o limosna, por ello se dice que la obligación de proporcionar alimentos no es una carga simplemente de orden jurídica, sino también de carácter religioso.

Esta aseveración se fundamenta históricamente en las escrituras del Antiguo Testamento al señalar que “junto a la ley reinaba el amor” y este era concebido como uno de los mandamientos, el primero de ellos. Ahora por el contrario, domina la caridad; “al leguleyo que le pregunta cuál es el primer precepto, Jesús responde traspasando los límites: el amor no es solamente el primero sino el mandamiento sumo, del que depende la ley y los profetas”¹⁹, proponiendo con ello el principio de vida “amas y vivirás.

Como puede apreciarse, la referencia histórica de la obligación de proporcionar alimentos se encuentra en la caridad religiosa, siendo una de los mayores elogios que se conoce sobre la misma, el del apóstol Pablo de Tarso, en

¹⁹ Magallon Ibarra, Mario.- *Introducción de Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 67.

su Epistolar a los Corintios al establecer lo siguiente: “Os muestro, sin embargo, un camino más sublime: Si yo hablo las lenguas de los hombres y de los ángeles, pero no tengo caridad: seré bronce que suena o címbalos que tañe. Si yo tengo profecía y conozco los misterios todos y toda la ciencia; y si yo tengo la fe hasta transportar montañas, pero no tengo caridad, yo nada soy. Y si yo reparto toda mi hacienda y si yo entrego mi cuerpo para ser abrasado, pero no tengo caridad, de nada me aprovecha. La caridad es longánima, es benigna la caridad”²⁰.

El maestro Antonio de Ibarrola señala en su obra Derecho de Familia, que al principio de siglo mucho se hablaba de la obligación de alimentar a los hijos, sin decir nada del deber anterior de tenerlos, es mas hace referencia que en 1911 cuando el Cardenal Mercier publicó una carta pastoral sobre los deberes del matrimonio, provocó un verdadero escándalo, no entre los enemigos de la Iglesia, sino entre los católicos, al tratar en parte lo referente a este deber moral, social y jurídico²¹.

Dicho precepto jurídico no sólo ha sido parte de estudio de especialistas en materia de derecho de familia, sino como se mencionó al inició del presente capítulo que también ha sido interés y preocupación de los hombres que han estado al frente de la Iglesia católica, tal como ocurrió en 1976 con el Papa Paulo VI, en sus acertadas palabras de “sí quieres la paz, defiende la vida”

Las anteriores referencias históricas conducen a determinar la preocupación que ha existido en la humanidad para que de una u otra forma se proporcione los alimentos necesarios a quien carece de los medios para hacerlos por sí mismo, hecho que sin duda alguna ha tenido su influencia en el poder público representado por Estado al legislar en esta materia, al grado que en el caso particular del Estado Mexicano los alimentos son materia de orden público y de interés social, tal como la ha establecido en su correspondiente jurisprudencia

²⁰ Pablo de Tarso, Epístolas de los Corintios, “*El Nuevo Testamento*” la Epístola de San Pablo.

²¹ Ibarrola, Antonio de.- *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México, 1981, Pág. 131.

la Suprema Corte de Justicia y que se puede constatar en los interesantes párrafos de García Oviedo en su Derecho Social²².

La Suprema Corte de Justicia, hace hincapié en la importancia social que tiene los alimentos:

a) Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II, artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

b) Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas es decir que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista.

c) La suspensión debe concederse contra el embargo de bienes del quejoso para asegurar pensiones alimenticias en un procedimiento judicial al cual es extraño, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que se pueden causar al tercero perjudicado.

d) Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo, contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio del divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio queda en pie también la obligación accesoria de suministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para

²² García Oviedo, Carlos.- *Tratado Elemental de Derecho Social*, Madrid, Ed. EISA, 1954. Pág. 208

que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones.

e) Los alimentos por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso el artículo 239 del Código Civil para el Distrito Federal, señala lo que debe comprender los alimentos: “comida, vestido, habitación, educación y asistencia en caso de enfermedad” es decir, que el conjunto de todas sus prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad.

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales y consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del Derecho para que aquélla prospere.

Así los alimentos entraña una amplia formula genérica, ya que no implica necesariamente alimentos nutritivos, pues aun cuando no excluye la proporción de la comida a las personas que tuvieren derecho a ellos, va mucho más allá de esos límites; haciendo participar en esa denominación el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Estos componentes - desde luego - se reconocen en beneficio de las personas, independientemente de su sexo, edad o condición; pero en una dimensión complementaria, respecto de los menores se agrega, el deber de su educación²³.

²³ Magallon Ibarra, Mario.- Op. Cita. Pág. 69.

Los anteriores preceptos sólo confirman la determinación de los elementos normativos que establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprende además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancia personales”

Con todo esto se encuentra que jurídicamente hablando, los alimentos entrañan los siguientes satisfactores:

1. Comida: Toda persona para subsistir, necesita satisfacer sus necesidades más elementales, la primera de ella es la de comer, pues esta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, ya que el cuerpo humano es un todo orgánico, en el que todas sus partes interdependientes, tanto en cuanto a su forma, como en cuanto a sus funciones.

Es ineludible que toda actividad del cuerpo humano entraña un gasto de energía, ya que sus funciones orgánicas de desgaste requieren de una labor constante de traspaso de ella. Por tanto, las funciones de nutrición permiten que el organismo origine una multitud de reacciones químicas conocidas con el nombre de metabolismo, usualmente traducida con el significado de cambio.

Todo esto implica que es indispensable que se provea de alimentos (comida) a aquellas personas que por razón de sus circunstancias (edad, salud, y condición) no puede satisfacerla personalmente y por ende, en el terreno jurídico deben existir o prevalecer ciertas normas que permitan la solventación de ello.

2. Vestido: Como orden fundamental e indispensable el vestido es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de la inclemencia del tiempo y de protegerlo del calor que él mismo genera.

El legislador ha incluido dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido, porque estima que es otro de los factores básico e indispensable para la coexistencia en sociedad de la vida de relación que es contranatural al hombre.

Dentro de este fenómeno social, ha correspondido a la sociología, tomar en cuenta estos aspectos, particularmente dentro de lo que son las costumbres, hábitos y usos tal como puede apreciarse a continuación.

La costumbre como es natural se extiende a todo los terrenos y sería imposible seguirlas en sus infinitas manifestaciones y transformaciones, lo único interesante para la sociología es investigar sus primeros motivos y formas, es decir, cuales son los hechos que comienzan por disciplinarse y las causas que determinan esa ordenación, Como forzosamente las más antiguas costumbres debieron unirse a las necesidades vitales, el conocimiento de su formación nos revela el proceso mediante el cual la regularidad de la función fisiológica impone la organización del hecho social. La costumbre de los adornos y del vestido tiene la importancia ética de establecer la disciplina social por signos anteriores, que revelan la jerarquía, la profesión, la clase o la función pública que se llena.

Vestirse como corresponde a su tribu o a su clase, es dar una dirección a la voluntad en el sentido de someterse a lo que hacen otros, es acostumbrar el juicio a encontrar reprobable lo que no se conforma con las reglas establecidas. El vestido entra también en relación con el domicilio, cuando su riqueza se transfiere a la casa, cuya suntuosidad es el signo actual de la fortuna²⁴.

Como puede deducirse el vestido en el hombre, no solo tiene implicaciones de carácter natural sino también de hechos sociales, que hacen del mismo un elemento substancial en la vida de todos los individuos.

3. Habitación: Si se conjuga los elementos que componen la idea general de los alimentos se encuentra que la comida y el vestido –satisfactores indispensable– serían insuficientes por sí solo para proteger íntegramente la vida

²⁴ Cornejo, Mariano Harlam.- *Sociología General, Tomo II*, Ed. Manuel de Jesús Nucamendi, México 1994. Pág. 241.

de todo ser humano y por tanto a ello se agrega la habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se puede vivir y que le otorgue tanto abrigo como defensa en contra de la inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas del indispensable y reparador sueño.

En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas, posteriormente el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento, mediante la elaboración de las ramas entrelazadas. Un avance sucede cuando se elabora la “mampara” con unión de ramas, que se colocan inclinadas y apoyadas sobre unos postes. Al juntarse dos mamparas, sostenida una con otra, aparece la primera vivienda: choza o cabaña rudimentaria, que a la vez va a requerir de ciertos complementos indispensables: el mobiliario.

De ahí que así se establece un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esta necesidad se convierte tanto en derecho, como en obligación. En esta idea se localiza también la obligación moral y legal de cohabitar, esto es, de compartir una misma morada, sea conyugal o familiar.

4. Asistencia: Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad.

Con esto no cabe el abandono del miembro, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada. Este deber se diferencia básicamente de los otros tres componentes expuesto anteriormente, el que mientras la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, por el contrario el deber de asistencia se debe entender sólo en los períodos de enfermedad, aunque desafortunadamente existirá ocasiones en que la afectación de la salud pueda ser prolongada o hasta permanente, por lo que en estas circunstancias, el deber tendrá que ser satisfecho en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

5. Educación: Este elemento se singulariza por estar limitado a las necesidades educacionales de los menores, a quienes deben garantizarse gastos necesarios para su educación, así como para proporcionarles algún oficio, arte o

profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Cabe señalar a este respecto que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos rige, señala en su Artículo Tercero... “la educación primaria y secundaria es obligatoria...” y en su Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala – como obligación de los mexicanos – “el hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley”.

No obstante, a lo anterior es importante hacer notar que el Artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal aclara... “que la obligación de dar alimento no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”.

Con el contenido de todo y cada uno de los preceptos que conforman los elementos substanciales de la obligación de proporcionar alimento se puede concluir, que no solo dicha figura jurídica esta propiamente dirigida a proveer de alimentos a quienes por lazos consanguíneos se encuentran obligado por la ley a hacerlo, sino que abarca otros elementos que hacen posible el desarrollo del individuo como ente social, o bien le permiten su sobrevivencia y protección en caso de carecer de los dotes naturales que dios proporciono a todos los hombres.

2.2. CONSECUENCIA DE LA OBLIGACION NATURAL ALIMENTARIA

Dentro de esta figura jurídica en estudio se distinguen tres características principales que definen las consecuencias de la obligación natural alimentaría: el ser recíproco, personal e intransmisible, que aunada a otras restantes, permite precisar su valor y trascendencia para todos los individuos que están obligados a proporcionar o recibir alimentos, tal como puede apreciarse con el contenido de dichas características.

a) La obligación alimenticia es recíproca, porque el obligado a proporcionar alimento, tiene a su vez el derecho a pedirlos cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor, dicha característica normativa se encuentra preestablecida en los artículos 301 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal, tal como a continuación puede observarse:

“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

b) La naturaleza personalísima de la obligación, hace que ésta sea intransferible. Quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio, no es cesible a favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero siempre será en nombre del deudor alimentista.

Los alimentos deben ser proporcionados, a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos (artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal).

c) El derecho a recibir alimento es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción tal como lo establece el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal.

d) El crédito alimenticio conforme lo norma el artículo 1160 del propio Código Civil para el Distrito Federal, es imprescriptible. Es decir no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el transcurso del tiempo.

e) Es una deuda divisible en cuanto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor, hecho normativo que lo determina los artículos 310 y 312 del Código Civil para el Distrito Federal.

El primer artículo citado establece:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Con relación al segundo artículo en este se establece:

“Si fueren varios los de deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidades para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción en sus haberes”

f) Se dice que es una obligación preferente porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas. Dicho precepto legal se encuentra contenido en el artículo 165 del mencionado Código de la manera siguiente:

“...Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derecho”

g) La deuda por alimento no es compensable, lo que significa que el deudor de alimento no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez del primero por otras causas.

h) Es característica de la obligación alimenticia, la de que normalmente puede prestarse en forma periódica cubriendo una pensión al acreedor.

i) Es una obligación cuyo cumplimiento es asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidades bastantes a cubrir los alimentos, por lo que su naturaleza debe ser asegurada por el deudor, conforme lo establece el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastantes a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Los alimentos para el derecho, comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores comprenden, además los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de los 18 años del menor, si éste estudia una carrera técnica o superior, hasta concluir los estudios.

La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos, los esposos deben darse alimentos. En caso de divorcio voluntario, en el convenio que los esposos llevan ante el Juzgado al presentar la demanda, debería precisarse la cantidad que a título de alimentos deba pagar un cónyuge al otro, tanto durante el procedimiento como una vez que se dicte sentencia definitiva, así como la forma de hacer el pago o bien la manifestación expresa de que ambos consortes quedan exentos de esa obligación, en caso que así se convenga.

En el supuesto del divorcio necesario, al admitirse la demanda, o antes, si hay urgencia, el juzgado dicta algunas medidas provisionales, que tienen efecto mientras dure el juicio. Entre ellas están: señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario (el esposo obligado a dar alimentos) al cónyuge acreedor (esposo que debe recibirlos) y a los hijos. Cuando se dicte la sentencia de divorcio necesario, el juzgado, tomando en cuenta las circunstancias de la casa y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, así como su situación económica, sentenciará al esposo culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho subsistirá mientras no se case nuevamente o se una en concubinato.

2.3. CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LOS ALIMENTOS

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás descendientes (abuelos, bisabuelos, tatarabuelos), por ambas líneas (paternas y maternas), que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos naturales tienen los mismos derechos que los matrimoniales si han sido reconocidos, tienen derecho a alimentos y a heredar en herencia legítima. Si el padre deja testamento, se respeta la voluntad del testador, pero aunque el testamento no los favorezca, tienen derecho a recibir alimentos.

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes (nietos, bisnietos, tataranietos), más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre en defecto de éstos, en los que sean de madre solamente, y defecto de ellos, en los que fueren sólo padre.

Faltando los parientes antes mencionados, tienen obligación de proporcionar alimentos los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, primos) dentro del cuarto grado.

Si ya hay un convenio o una sentencia determinando los alimentos, éstos tienen un aumento automático igual al del salario mínimo diario, a no ser que el obligado a dar alimentos pruebe que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el aumento se ajusta a los que realmente haya obtenido el deudor alimentario.

Si son varios los que deben dar alimentos y todos tienen posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus posibilidades.

Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

El cónyuge que se separe del hogar continúa obligado a cumplir con su obligación alimentaria. El esposo o esposa que no haya dado lugar a la separación puede pedir al Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar, que exija al otro cumplir con esta obligación.

2.4. PRESUPUESTOS O REQUISITOS SUCESORIOS

Suceder es remplazar, todo derecho -dicho técnicamente, toda relación de derecho- supone un objeto y un sujeto, la trasmigración es una realidad en la vida jurídica, salvo situaciones excepcionales, en donde los derechos cuyo titular desaparece (autor) se asientan en otro (sucesor) y se dice entonces que hay sucesión, misma que se da cuando: "las personas transmiten los derechos a otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre y los cuales en lo sucesivo se les llama sucesores. Ellos tienen ese carácter, sea por ley o por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden"²⁵.

Así, el fenómeno de la sucesión es muy frecuente en el orden jurídico: "Cuando una persona vende a otra una propiedad, se dice que el que la adquiere es sucesor del anterior, porque ocupa su lugar para todos los efectos jurídicos correspondientes; cuando se cede un crédito, sea en forma onerosa o

²⁵ Arias, José.- *Sucesiones*, Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 19

gratuita, el cesionario sucede al acreedor anterior en todas las relaciones jurídicas”²⁶.

Por todo esto para referirnos a la sucesión es necesario considerar lo siguiente:

Primero.- Delimitar perfectamente el término sucesión. En este sentido se debe entender que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte.

La sucesión implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación ya que un titular sigue y sucede a otro.

Segundo.- Distinguir la acepción amplia y la restringida del término sucesión. En el sentido amplio por sucesión debe entenderse todo cambio de sujeto de una relación jurídica, por ejemplo el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento. En cambio, por sucesión en sentido restringido se entiende como la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones que no se extinguen con la muerte”²⁷.

Dado lo anterior es importante mencionar el principio general que rige a esta figura jurídica, debido a que lo considero necesario para determinar su conceptualización y ampliar la explicación de dicho término, por lo tanto este principio se traduce en que "nadie puede transmitir a otro, sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba y recíprocamente nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquél de quien lo adquiere”²⁸.

Esto puede interpretarse como la esencia misma de la sucesión, al definir en consecuencia lo siguiente:

²⁶ Aguilar Carbajal, Leopoldo.- *Segundo Curso de Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 273.

²⁷ Baqueiro Rojas, Edgar, Buenrostro Báez, Rosalba.- *Derecho de Familia y Sucesiones*, Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 255.

²⁸ Arias, José.- Op. Cita, Pág. 34

- Las obligaciones que comprenden al que ha transmitido una cosa, respecto a la misma cosa, pasan al sucesor universal y al sucesor particular.

- La violencia, el error, el dolo y las irregularidades de que adolezca en título del que transmite un derecho, pueden igualmente ser invocados contra el sucesor.

- Un derecho revocable desde que se constituye, permanece revocable en poder del sucesor.

- Las disposiciones tomadas por el propietario de la cosa relativamente a los derechos comprendidos en la propiedad, son obligatorio para el sucesor.

Por lo tanto, en términos generales debe entenderse que en materia jurídica la sucesión supone el cambio del título de un derecho.

La sucesión puede ser:

1.- A título particular, respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez esta sucesión puede ser:

a) En vida del primitivo titular; sucesión "inter vivos": compraventa, donación;

b) Por la muerte del primer titular: legado;

c) A título oneroso: compraventa;

d) A título gratuito: donación y legado.

2.- A título universal respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

a) Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión *mortis causa*, también llamada herencia.

b) Ser gratuita (toda transmisión *mortis causa* es gratuita).

Cuando la transmisión *mortis causa* se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado.

En materia de sucesión *mortis causa* o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quién o a quiénes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del de cuyos, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho lo determina teniendo en cuenta:

- a) El derecho que tiene el de cuyos de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte.
- b) Las obligaciones del de cuyos en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.
- c) Los derechos del Estado sobre el patrimonio del de cuyos, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

Asimismo, este derecho establece cómo se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que esta no se realiza de forma espontánea ni automática, para suceder al de cuyos debe mediar un proceso a juicio que solo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto”²⁹.

Ahora bien, es necesario profundizar más sobre él. Así se tiene que históricamente en las sucesiones ha habido tres especies: la primera, la legítima e intestada, que se presenta cuando la persona fallecida no ha otorgado testamento; entonces la ley suple esa voluntad y designa a los herederos; la segunda, la testamentaria, que se presenta cuando el autor de la herencia, por medio de un testamento, ha designado herederos y legatarios, y la tercera, llamada contractual, o pacto sucesoras, que algunas legislaciones permitieron y que en realidad se trataba de un contrato. En la actualidad solamente se reconoce en nuestra Legislación la sucesión testamentaria y la sucesión legítima, en los términos del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal; en la sucesión testamentaria pueden nombrarse herederos, o sea, sucesores a título universal o simplemente legatarios, o sea, sucesores a título particular en un bien concreto y determinado;

²⁹ Aguilar Carbajal, Leopoldo.- Op. Cita. Pág. 278.

el primero responde de las deudas de la herencia y el segundo, salvo excepciones, no responde.

Puede acontecer que el testador no disponga de todos sus bienes, por ejemplo, cuando designa nada más legatarios, pero no herederos y existan bienes distintos de los comprendidos en los legados; entonces se abre una sucesión testamentaria para que se realice el testamento y por el resto de los bienes que no fueron comprendidos dentro de la sucesión, se tendrá la necesidad de llevarse a cabo la sucesión legítima, según lo ordena el artículo 1283 del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente para esclarecer lo últimamente expuesto, es importante realizar una distinción entre heredero y legatario. “El legado es una institución privativa de la sucesión testamentaria; en la sucesión legítima nunca existen legatarios. La diferencia entre heredero y legatarios consiste en que el heredero sucede a título universal, respondiendo a las deudas hereditarias hasta la cuantía de los bienes heredados. En cambio, el legado consiste en la adquisición de un bien concreto o de un derecho, en esta hipótesis, se dice que hereda el legatario a título particular, y por regla general no responde del pasivo. El heredero responde de las cargas hereditarias hasta donde alcancen los bienes que hereda; en cambio, el legatario no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador. Sin embargo, si el testador designare legatarios exclusivamente, quienes por hipótesis no responderían de las deudas hereditarias, se verían defraudados los derechos del acreedor quirografario, y en su beneficio se dispone, en este caso, que los legatarios serán considerados como herederos, en relación con el pago de las deudas hereditarias. Estos principios están consagrados legislativamente por los artículos 1284 a 1286 del Código Civil para el Distrito Federal”³⁰.

³⁰ Aguilar Carbajal, Leopoldo.- Op. Cita. Pág. 278.

2.5. VOCACION HEREDITARIA DE LOS CONCUBINOS

En el caso del concubinato a la muerte de uno de los concubinos, o éstos tienen hijos que el concubino reconoció, o se puede probar que él o su familia los mantenía como sus hijos, la concubina o el concubino tiene derecho a heredar. Si el muerto deja bajo testamento y se reúnen éstas condiciones debe dejar alimentos a la concubina o concubino

De esta forma en el Código Civil para el Distrito Federal actual, se suprime el problema relativo a los derechos sucesorios de la concubina y sus hijos. Así el sistema observado por el Código Civil para el Distrito Federal vigente respecto a la herencia en el concubinato y deroga expresamente las distinciones que en los códigos anteriores se reconocieran entre los hijos naturales y espurios equiparando la situación de los hijos naturales con los de los legítimos; pero siempre y cuando se demuestre plenamente la filiación en los términos que determina el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal respecto al padre y de la madre, el cual a la letra dice:

“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, y sólo se establece por el reconocimiento voluntario a una sentencia que declara la paternidad”.

Este artículo es de fundamental importancia para resolver el problema de los derechos de sucesión en el concubinato, en particular al de los hijos dado que en los anteriores Códigos con toda claridad se exigía que los hijos naturales debieran ser reconocidos para tener derecho a heredar. Lógicamente no se aceptaba, fuera del reconocimiento, que la filiación se comprobará por sentencia que declarará la paternidad, ni tampoco respecto de la madre se podría justificar o acreditar el derecho demostrando el parto o nacimiento, es decir, bajo los códigos anteriores, aun cuando el hijo hubiera obtenido sentencia declaratoria de la paternidad, o bien si se trataba de heredar a la madre, aunque se demostrara plenamente la filiación acreditando el hecho de nacimiento, no bastaba esta

prueba para heredar, porque la ley exigía el reconocimiento o la designación para los hijos espurios, es decir, era necesario un acto jurídico unilateral, o sea una manifestación de la voluntad del padre o de la madre para considerar como hijo a determinada persona, y en función de esa declaratoria de voluntad, como acto libre del padre o de la madre, se atribuía en el Código Civil anterior derechos hereditarios al hijo natural.

En el Código Civil para el Distrito Federal de 1996, no se exigió, el reconocimiento, pero sin embargo acepta que el derecho a heredar depende de la filiación y por lo tanto los derechos sucesorios de los hijos en el concubinato se definen también por el contenido del artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además de esta norma general del Código Civil, que favorece los derechos de los hijos naturales mediante la filiación, existe otra disposición en el artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal referente a la herencia de los hijos, en donde todos adquieren por partes iguales, sin hacer distinción entre naturales y legítimos, como a continuación se observa.

“Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales”.

Otro artículo que también norma indirectamente los derechos sucesorios del hijo en el concubinato es el 1608 del Código Civil para el Distrito Federal, que habla de la herencia de los descendientes que heredan por cabeza o por estirpes, según las reglas mencionadas anteriormente, sin que se dé tampoco distinción alguna entre descendientes naturales y legítimos, tal como se comprueba con el contenido del presente artículo:

“Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624 del Código Civil para el Distrito Federal”

Además otro artículo que consagra el derecho a heredar de los hijos de la concubina o concubino es el 1635 del Código Civil para el Distrito Federal

2.6. ARTICULO 1635 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios, en las condiciones mencionadas, al principio de este artículo ningún de ellos heredará.

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que haya vivido juntos como si fueran cónyuges durante los dos años que procedieron inmediatamente a su muerte cuando haya tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de estos artículos ninguno de ellos heredará. El contenido del presente artículo origina en consecuencia el derecho sucesorio del hijo, incluyendo al hijo póstumo”

La reforma a este artículo se realizó el 27 de diciembre de 1983, mismo que entró en vigor el 27 de marzo de 1984, de esta forma igualo los derechos a los concubinos equiparando los con los cónyuges.

Los hijos del concubinato tienen derecho a ser reconocidos y el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, regula las características que se requieren para ser reconocidos como hijos del concubinario y concubina dice:

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina

Actualmente en nuestra sociedad ha surgido un gran número de concubinatos, esto se debe quizá a la ignorancia que se vive en nuestra sociedad, por lo que nuestros legisladores se limitan a reconocer su existencia, ya que limitadamente se han establecido artículos que regulan al concubinato.

El gobierno actualmente viene realizando una intensa campaña social para regularizar las uniones de hecho y se llevan a cabo por medio de matrimonios masivos los cuales son gratuitos y se realizan por cada delegación.

Consecuencias Jurídicas.- El derecho a otorgarse alimentos entre concubinos, el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan:

“Fracción V.- A la persona con la que el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido para trabajar y no tenga los recursos suficientes”.

Este derecho subsistirá mientras que la persona que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con las que el testador vivió no tendrán derecho a alimentos.

El artículo anterior regula los alimentos pero coligado con el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

“...los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal”.

Los alimentos para los concubinos fue previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos como sujetos de seguridad social. Ya que no se exigía

el requisito de matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su concubina como dependiente económico.

2.7. ANALISIS CRÍTICO

Elementos del Concubinato: Unidad.- Implica que solo se puede establecerse entre un solo hombre y una sola mujer.

Consentimiento.- Se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin ningún impedimento para contraer nupcias.

Perpetuidad.- Debe existir prolongado en el tiempo, mínimo dos años.

Formalidad.- No existe ninguna formalidad, solo el acuerdo de los concubinos en permanecer juntos bajo un mismo techo, y sin que ninguno tenga impedimentos para el matrimonio, además también debe ser probado por quien lo alegue y declarado mediante sentencia definitivamente firme.

En ocasiones se expide una constancia de convivencia la cual es meramente para efectos de adquisición de vivienda o para gozar de beneficios en los seguros, cabe señalar que son requisitos solicitados por algunos organismos, y que por la costumbre y uso se emplean para comprobar la existencia de una relación concubinaria, debiéndose destacar que el medio para comprobar dicha existencia a fines de reclamar herencia, por ejemplo, es la sentencia antes dicha.

Disolubilidad.- Puede quedar disuelto por la voluntad de las partes en cualquier momento. Toda vez que interrumpen la cohabitación y por ende la permanencia.

Esto nos muestra que el matrimonio es la institución contemplada por el derecho, cuyas normas debían ser respetadas, mientras que el concubinato entraba en el ámbito de la libertad individual. Las uniones concubinarias no estaban reguladas ni se las consideraba prohibidas.

Viene en algunos casos a resultar un sustituto del matrimonio, ya que en los casos de concubinato no corresponde sanción legal por no haber transgresión.

En el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio.

La legislación justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato se estableció como una cohabitación estable de un hombre con una mujer.

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aun el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión, por lo que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos.

Como ya se ha dicho en los apartados anteriores, la legislación mexicana reconoce la existencia del concubinato, el cual otorga el reconocimiento de determinados efectos jurídicos, y en virtud de que el concubinato se presenta en nuestra sociedad como una realidad insoslayable, se ha tenido, necesariamente, que otorgarle efectos considerables, por razones de humanidad, ya sea en defensa de la concubina o de los hijos nacidos de ella.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, estableció en los casos de concubinato y no adulterino, fecundo en hijos o con duración no menor de cinco años a favor de la concubina, derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario, o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario, pero en uno y en otro caso en una proporción menor que la que

correspondería a la esposa, y cuando precisamente por haber fallecido el concubinario se había ya extinguido la unión irregular, y no existía ya el peligro de que se considerara al concubinato en el mismo nivel que el matrimonio como el origen y el fundamento de la familia, aparte de que esta concesión excepcional se estableció en el fondo como un velado remedio en beneficio de la viuda de un matrimonio canónico en una época en que todavía no se generalizaba entre las mayorías de condición humilde el matrimonio civil, cosa que en la actualidad ya ha cambiado en gran escala.

Como Fundamento de esta innovación esta la exposición de motivos que a la letra establecía:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: El concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato, es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizada; hecho que el legislador debe ignorar".

También se creyó justo que la concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia al morir este, y que no tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos dos años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar

siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio.

En este último párrafo existe una grave aberración, pues ya se ha dicho que el concubinato se distingue por que las personas que están unidas bajo este régimen, son personas solteras.

Según Rafael de Pina, el Código Civil no protege al concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar los ojos, y a sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y discretas³¹.

³¹ Pina, Rafael de.- Op. Cita. Pág. 337.

CAPÍTULO TERCERO.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON OTROS ESTADOS DE LA FEDERACION

Todos los Códigos Civiles y Familiares de los Estados de la República Mexicana contemplan la figura del concubinato. La mayoría le atribuyen consecuencias mínimas y otros, incluso, lo asemejan al matrimonio. Este apartado se referirá a estos efectos jurídicos atendiendo a los concubinos, a los hijos habidos entre ellos y a terceros; así mismo, se considera el contenido del Código Civil para el Distrito Federal, por ser uno de los ordenamientos que se distinguió, desde su aprobación, por su tendencia a la protección de la familia concubinaria.

El estudio comparativo de los Códigos Civiles del país permite clasificarlos en cuatro grupos:

Primero.- Códigos del tipo del Código Civil del Distrito Federal de 1928, que forman la mayoría de los ordenamientos del país.

Segundo.- Códigos del tipo del Código Civil del Distrito Federal de 1884.

Tercero.- Códigos mixtos que presentan yuxtapuestas las disposiciones del Código de 1884 y del Código de 1928,

Cuarto.- Códigos que aun cuando pueden considerarse del tipo del Código Civil del Distrito Federal de 1928, merecen clasificarse dentro de un grupo original, tanto por las variantes que presentan en su estructuración respecto del Código modelo, cuanto por las numerosas diferencias existentes en su articulado y la regulación de instituciones civiles no previstas en el Código Civil del Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en materia común, y para toda la República en materia Federal, sufrió diversas modificaciones respecto al concubinato.³²

³² México, Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal de 1928

En 1974, por la inclusión de la igualdad de sexos, se otorgó al concubino el derecho de percibir alimentos a través del testamento inoficioso (artículo 1368 fracción V Código Civil para el Distrito Federal). En las reformas de 1983 se otorga al concubino el derecho a heredar por vía legítima y la obligación de los concubinos de prestarse alimentos entre sí³³.

Antes de la entrada en vigor del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, el concubinato producía ciertos efectos jurídicos, siempre que se cumplieran los requisitos señalados en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal³⁴, haber “vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando” tuvieran “hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”. Dichos efectos eran:

- 1.- Derecho de alimentos entre los concubinos (artículo 302 Código Civil para el Distrito Federal)³⁵.
- 2.- Derecho a heredarse recíprocamente (artículo 1635 Código Civil para el Distrito Federal).
- 3.- Derecho a la investigación de la paternidad (artículo 382 fracción III Código Civil para el Distrito Federal)³⁶.
- 4.- El derecho de los concubinos a recibir alimentos en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió en concubinato siempre que el acreedor alimentario estuviera impedido para trabajar y no tuviera bienes suficientes, no contrajera nupcias y observe buena conducta (artículo 1368, fracción V Código Civil para el Distrito Federal).
- 5.- Derecho a la porción legítima en la sucesión ab intestato (artículo 1602 fracción I Código Civil para el Distrito Federal)³⁷.

³³ México, Distrito Federal , Código Civil para el Distrito Federal

³⁴ México, Distrito Federal , Código Civil para el Distrito Federal

³⁵ México, Distrito Federal , Código Civil para el Distrito Federal

³⁶ México, Distrito Federal , Código Civil para el Distrito Federal

³⁷ México, Distrito Federal , Código Civil para el Distrito Federal

6.- Presumir hijos de la concubina y el concubino, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato y los que nazcan dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesó la cohabitación entre el concubino y la concubina (artículo 383 Código Civil para el Distrito Federal)³⁸.

7.- Una vez decretada la paternidad de los hijos de la concubina, los hijos tienen el derecho de llevar el apellido del padre y la madre (artículo 389 Código Civil para el Distrito Federal), percibir alimentos (artículo 1368 fracción I Código Civil para el Distrito Federal) y ser llamados a la sucesión legítima del padre (artículo 1607 Código Civil para el Distrito Federal)³⁹.

Algunos autores ya habían manifestado la necesidad de crear en el Código Civil para el Distrito Federal, un capítulo o título especial que contemplara la normatividad del concubinato, a fin de terminar con su dispersión.

3.1- Distrito Federal

El interés mostrado por los diferentes sectores de la población, principalmente por los administradores de justicia familiar, no sólo del Distrito Federal sino de toda la República, ratifica la necesidad de satisfacer la laguna legislativa existente respecto a la protección jurídica de la familia.

El concubinato es la unión de hecho, por la cual una mujer y un hombre, libres de matrimonio, y sin tener impedimento legal alguno para contraerlo, viven juntos de manera estable, continua y permanente, como si estuvieran casados, durante más de dos años.

Lo trascendente de esta unión es la convivencia, la cual crea derechos, deberes y obligaciones respecto a la concubina, el concubino, las hijas, hijos, los bienes, los parientes por afinidad y el propio concubinato.

³⁸ México, Distrito Federal , Código Civil para el Distrito Federal

³⁹ México, Distrito Federal , Código Civil para el Distrito Federal

Se regulan los diferentes efectos respecto a los concubinos en materia de alimentos y sucesión intestamentaria, como desempeñar la tutela legítima en su caso, sin perjuicio de los derechos, deberes y obligaciones reconocidos en los Códigos Civiles o en otras leyes.

De los efectos que la figura del concubinato, que se produce en relación a los hijos, se da la presunción de que son de ellos los que nazcan en los lapsos dispuestos en el Código Civil para el Distrito Federal y que, en caso de duda o contradicción respecto a la maternidad o paternidad de las hijas e hijos, el Juez de lo Familiar, con el apercibimiento de ley correspondiente, de dar por ciertos los hechos controvertidos respecto a quien no se someta a la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, ordenará su realización para establecer con seguridad jurídica la filiación y sus efectos.

En relación a sus bienes, surge lo que en este trabajo se debe calificar como sociedad concubinaria, la cual se integra con el conjunto de los bienes, derechos, deberes, obligaciones y cargas, evaluables en dinero y susceptibles de apropiación económica, que hayan sido adquiridos durante el concubinato en lo personal o en copropiedad, por ambos, perteneciendo el cincuenta por ciento a cada uno de los concubinos y, en caso de ruptura del concubinato, se hará la repartición en los términos señalados.

Siempre es importante con el propósito de que la Ley familiar proteja a quienes integran las familias, por diferentes fuentes y en este caso del concubinato, éste se equiparará al matrimonio civil, surtiendo todos sus efectos, si se satisfacen los requisitos que ahí se señalen, dando como resultado que se pueda inscribir como matrimonio ante el Registro Civil.

El concubinato es una de las formas jurídicas que reconoce el Código Civil para el Distrito Federal⁴⁰ de formar la familia. A diferencia del matrimonio, es un

⁴⁰ México, Distrito Federal , Código Civil para el Distrito Federal vigente

hecho jurídico que produce consecuencias sin acudir al juez del Registro Civil para que sancione esa unión, la ley ha recogido los hechos, les ha dado fuerza legal y hoy encontramos un concepto jurídico que determina cuándo hay concubinato y qué efectos produce. En seguida nos referiremos a este importante hecho jurídico, que actualmente tiene tales semejanzas que se puede casi equiparar a un matrimonio.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, a diferencia de la mayoría de los códigos de los estados del país, ordena en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal⁴¹ los derechos y obligaciones recíprocos de la concubina y del concubino.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

De lo anterior hay que destacar que el concubinato no es tener una amante o tener dos esposas; la ley exige que tanto él como ella sean solteros y además que no exista alguna razón legal que impida casarse, si ese fuera el caso. Entre los impedimentos establecidos por la ley destacan el parentesco por consanguinidad, el de afinidad, el atentado contra la vida, la violencia física o moral, la impotencia incurable para la cópula, alguna enfermedad crónica e incurable, que haya un matrimonio subsistente y en esas circunstancias se pretenda formar un concubinato, y el parentesco derivado de la adopción plena, entre otros.

También se exige como requisito hacer vida en común, cotidiana, permanente, cuando menos por dos años, o en ese lapso haber tenido un hijo en

⁴¹ México, Distrito Federal , Código Civil para el Distrito Federal

común. La ley sanciona e impide que surja el concubinato si él o ella, según fuera la hipótesis, tuvieran varias uniones de hecho como la señalada. Es una novedad jurídica importante que sólo se daba en el matrimonio putativo. Se determina que la aportación necesaria del legislador es facultar a cualquiera de los concubinos, al haber actuado de buena fe, el demandar al otro una indemnización por daños y perjuicios. En esencia, el precepto citado ratifica los deberes, derechos, obligaciones y facultades concedidas a los concubinos.

Es necesario que el concubinato deba regirse en cuanto a los derechos y obligaciones de los concubinos y en todo lo que se le aplique a la familia, que en este caso se expresa, entre otros, en el artículo 138 Ter. del Código Civil para el Distrito Federal⁴².

También el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, al margen de los que tuvieren en el ordenamiento civil o en otras leyes. Específicamente, otorga el derecho a los concubinos a exigir una pensión alimentaria cuando se termina el concubinato, artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal⁴³. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Parentesco por afinidad.- Como es bien sabido, esta figura surgía cuando una persona contraía matrimonio y establecía el parentesco de afinidad con la familia consanguínea de él o de ella, según fuera el caso.

Incluso en los impedimentos para casarse se establecía que este parentesco surgía cuando él o ella decidían casarse mutuamente; la aportación del legislador, de trascendencia histórica, porque no se debe olvidar que el verdadero jurista es el que recoge la realidad fáctica y la convierte en norma jurídica, o a la inversa, cuando dicta el precepto legal para modificar aquélla. Este

⁴² México, Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal

⁴³ México, Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal

fue el caso del concubinato, y así, en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal⁴⁴.

Alimentos para los concubinos.- Como decíamos, la ley ordena, no discute, y nos parezca o no, la ley ordena que la reciprocidad es el sustento de la obligación de dar alimentos; en otras palabras, quien los da, tiene el derecho de pedirlos. Esta máxima se inserta en el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, que en el pasado hablaba de que los cónyuges tenían esta obligación y que tratándose de separación, divorcio o nulidad del matrimonio, debía estarse a los términos de este precepto. La novedad es que se agregó al texto del citado numeral.

Artículo que ya hemos mencionado, en cuanto a los alimentos y su reciprocidad. Siendo la cuestión de las pensiones alimenticias tan trascendente, que en la obligación de dar alimentos a los hijos no se termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, este es un supuesto único en el código que se regula en el caso de un divorcio y que así se determina en la parte final del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal⁴⁵.

La Filiación Concubinaria.- La filiación es el vínculo jurídico consanguíneo que se establece entre el padre y la madre y sus respectivos hijos. En un caso se llama maternidad, en el otro, paternidad. Los efectos jurídicos surgen al nacer un hijo, sea cual fuere la situación de sus padres, y, en consecuencia, la ley establece presunciones y certidumbres para proteger al hijo. En ese sentido, las presunciones legales se determinan, de acuerdo al artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal⁴⁶.

Establecida esa relación entre otros derechos, el hijo o la hija lo tienen respecto al apellido paterno de sus progenitores, a que éstos los alimenten, a una

⁴⁴ México, Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal

⁴⁵ México, Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal

⁴⁶ México, Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal

porción hereditaria si hubieran muerto intestados, así como a los alimentos que ordene la ley. También se podrá solicitar, si hubiere contradicción sobre la paternidad o maternidad, el sometimiento a las pruebas del ácido desoxirribonucleico que el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal⁴⁷ establece.

En resumen, se puede afirmar que en el concubinato, los hijos tienen los mismos deberes, derechos y obligaciones que los habidos en cualquier otra unión, incluido el matrimonio.

Sucesión Legítima.- Al igual que en el matrimonio, si en la unión concubinaria cualquiera de los concubinos muere sin otorgar testamento, sus bienes se repartirán de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima ordenadas para los cónyuges.

El artículo 1635 de la legislación civil comentada, ordena que tanto la concubina como el concubino tengan derecho a heredarse recíprocamente, hipótesis que se da en caso de que no hubieren otorgado testamento.

La misma ley determina que deben aplicarse las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge con todos los efectos jurídicos impuestos por la ley. Los diferentes preceptos en esta materia se refieren al concubino sobreviviente, a la división de los bienes, destacando lo que se señaló anteriormente del parentesco establecido por la unión concubinaria entre él o la concubina y sus respectivas familias.

En síntesis, hay que subrayar que el concubinato es tan importante para formar la familia que, además de los efectos que ya produce, es necesario que el legislador establezca lo que se pretende proponer, que la figura del concubinato

⁴⁷ México, Distrito Federal, Código Civil para el Distrito Federal

se regule en un apartado especial o único dentro del Código civil en el cual se pueda llevar un verdadero registro de cuando se inicia y cuando se termina el concubinato, registro que se deberá llevar ante el Registro Civil y así mismo se puedan extender todas y cada una de las constancias con las cuales se pueda acreditar el concubinato en el Código Civil del Distrito Federal, y que en la sociedad concubinaria los bienes se repartan al 50 por ciento entre ellos en caso de ruptura de ésta o dar a quien se haya dedicado en forma preferente al hogar y a la formación de los hijos la posibilidad de una compensación económica, un porcentaje que no rebasaría al 50 por ciento de los bienes del concubino o concubina, respectivamente.

3.2. Estado de Hidalgo

Para el estudio de los efectos jurídicos del concubinato en el Estado de Hidalgo se consideró la Ley para la Familia⁴⁸.

De ello fue producto, en su momento, el primer Código Familiar del país, que separado de la legislación civil, por razones científicas y jurídicas, se promulgó en el año de 1983 en el Estado de Hidalgo, junto, no podría ser de otra manera, con el Código de Procedimientos Familiares; instrumentos jurídicos que, como tales, estuvieron vigentes en aquella entidad.

En otras legislaciones, se igualan virtualmente, el hacer extensivos a los concubinos, los mismos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, al reconocer que los derechos y obligaciones inherentes a la familia, se aplican al concubinato. Conforme se determina en el artículo 143 del Título Sexto del Concubinato de la Ley para la Familia para el estado de Hidalgo⁴⁹.

⁴⁸ Para el estudio de los efectos jurídicos del concubinato en Hidalgo se consideró *la Ley para la Familia*, se analizó su respectivo *Código Familiar*; por ello los artículos que desde ahora aparecen entre paréntesis hacen referencia a los mencionados ordenamientos.

⁴⁹ México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo

En Hidalgo el concubinato se equipara expresamente al matrimonio cuando, se reúnen las características para ser considerado como concubinato y los concubinos solicitan junta o separadamente la inscripción de su unión en la Oficialía de Registro del Estado Familiar.

El concubinato es la unión de hecho, por la cual una mujer y un hombre, libres de matrimonio, y sin tener impedimento legal alguno para contraerlo, viven juntos de manera estable, continua y permanente, como si estuvieran casados por un periodo mínimo de cinco años. Lo trascendente es la convivencia, la cual crea derechos, deberes y obligaciones respecto a la concubina, el concubino, las hijas, hijos, los bienes, los parientes por afinidad y el propio concubinato.

Parentesco.- En el Estado de Hidalgo por medio de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, se presumen hijos del concubinato a los nacidos después de ciento ochenta días, de iniciado la relación concubinaria, a los nacidos dentro de los trescientos días después de que se dé por terminada la relación concubinaria, y a los hijos habidos durante el concubinato tendrán los mismos derechos

En el Estado de Hidalgo al concubinato también se equipara con el matrimonio, en el cual se surten todos los efectos legales inherente e esta figura social, siempre y cuando se reúnan los requisitos debidamente determinados los cuales se señalan que la relación concubinaria se debe de hacer entre un hombre y una mujer que se encuentren libres de matrimonio, que esta relación tenga una duración mínima de cinco años, que sea de manera pacífica, continua, permanente, haciendo vida en común, como si estuvieran casados, con los deberes, derechos y obligaciones que se señalan para el matrimonio.

Así mismo se determina en la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo, que los concubinos conjunta o separadamente pueden solicitar la inscripción en el libro respectivo del concubinato y separado del matrimonio ante la

Oficialía del Registro del Estado Familiar siempre y cuando se reúnan los requisitos que se señalan de la ley antes mencionada, además que la inscripción también se puede solicitar por los hijos de los concubinos, también por medio de un representante legal o por parte del Ministerio Público. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el ministerio público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo”, y del artículo 145 de la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo⁵⁰.

Cuando se dé por terminado la relación de concubinato, se deberá presentar un convenio ante el Juez Familiar el convenio que comprenda los mismos aspectos que se derivan de un divorcio voluntario, determinándose así mismo las causas por las cuales se puede dar por terminado el concubinato, las cuales pueden ser, por mutuo consentimiento, por muerte de alguno de los concubinos, por abandono de alguno de los concubinos por un término de seis meses consecutivos sin existir motivo o razón alguna, siempre y cuando no hayan tenido hijos, esta disolución se equipara a las causales del divorcio necesario, y una vez que se determine la disolución del concubinato se deberá solicitar el debido señalamiento ante el Oficial del Registro del estado Familiar para que se sirva anotar las anotaciones de cuando se da por terminado el concubinato y las causas que se motivaron a la terminación.

Toda vez que por medio del Registro del Estado Familiar, se puede obtener una doble función, facilitar la prueba de los hechos inscritos, por un lado y por otro permitir que esos hechos puedan ser sin problema alguno, conocidos por quienes tengan interés, de esta doble función se desprenden dos consecuencias.

⁵⁰ México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo

La primera, que el Estado Civil de las personas solo se puede comprobar con las constancias relativas del Registro del Estado Familiar, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados por la ley, y La Segunda que todas las inscripciones del Registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlas.

Alimentos.- Hasta 1983 no existía obligación civil entre los concubinos de prestarse alimentos entre sí, se requería que alguno de ellos falleciera para que el otro pudiera gozar de tal derecho en la sucesión testamentaria, se reconoce el derecho a los alimentos recíprocos en la legislación de Hidalgo (artículo 119 de la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo)⁵¹.

Así, la concubina está obligada a proporcionar alimentos a los parientes consanguíneos del concubino y éste a los de aquélla.

Además, la obligación y el derecho de recibir alimentos, también encuentra sustento en la obligación que tienen los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos y a la educación de estos (artículo 164 de la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo)⁵².

Relación patrimonial y aportaciones económicas.- La relación patrimonial de los concubinos conlleva al análisis de dos aspectos: el patrimonio de familia y los bienes muebles o inmuebles que los concubinos pudieran obtener.

El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la

⁵¹ México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo

⁵² México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo

familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por el ordenamiento legal.

En la actualidad, claramente confieren a la concubina o al concubino la posibilidad de constituir el patrimonio de familia.

Con relación a los bienes, muebles o inmuebles, que los concubinos adquieran, se debe considerar que, a pesar de que la legislación contempla dos regímenes matrimoniales: la sociedad conyugal y el de separación de bienes, estos pudieran no ser aplicables al concubinato, ya que sería complejo determinar cuál de los dos regímenes regularían las relaciones patrimoniales de los concubinos, en virtud de la naturaleza fáctica de la relación.

Los concubinos pueden celebrar los contratos y contraer las obligaciones que libremente decidan conforme al principio de la autonomía de la voluntad, siempre que no perjudiquen los derechos de cualquiera de los otorgantes o de terceros y no sean contrarios a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres. Las personas que viven en concubinato pueden regular válidamente, en forma verbal, por escrito privado o en documento público, las relaciones patrimoniales derivadas de la convivencia.

Así, en Hidalgo se establece que en caso de que los concubinos no presenten contrato ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, los bienes se sujetarán al régimen de separación de bienes (artículo 147 de la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo)⁵³.

⁵³ México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo

El artículo 141 de la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo⁵⁴ presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales: los frutos de cualquier especie de los bienes comunes o de los bienes personales, en los que haya habido trabajo y administración comunes; las mejoras que los bienes hayan sufrido durante la vida en común, así como, las donaciones hechas a ambos o a uno de los concubinos en consideración a su unión; y, los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes o que sean el producto del esfuerzo de ambos. Ese mismo artículo también dispone que la concubina que se dedicó al cuidado y administración de los bienes de cuyos frutos se obtuviera lo necesario para el sostenimiento de la familia y, además, se hubiera consagrado a la atención del hogar, con o sin hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento.

Domicilio.- Uno de los elementos objetivos del concubinato consiste en tener una vida en común, (artículo 113 de la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo)⁵⁵ lo que significa que deben vivir bajo un mismo techo. El domicilio de los concubinos contendría las mismas características que, en general, se le atribuyen al domicilio conyugal, es decir, se consideraría como el lugar que establecen de común acuerdo los concubinos, en el que gozan de las mismas consideraciones y autoridad (artículo 114 de la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo)⁵⁶.

No obstante, definir o no el domicilio de los concubinos, no es trascendental para el reconocimiento de efectos jurídicos. El resultado de acreditar que los concubinos habitan en el mismo domicilio consiste en comprobar la existencia de su unión, pudiendo excusarse su ausencia en él cuando concurren circunstancias laborales o de enfermedad.

⁵⁴ México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo

⁵⁵ México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo

⁵⁶ México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo

Sucesión.- En el ámbito estatal, únicamente se reconocen el derecho para heredar por vía legítima a la concubina, mientras que en el Estado de Hidalgo este derecho le atañe a ambos (artículo 1616 del Código Civil para el Estado de Hidalgo)⁵⁷.

Donaciones.- Los concubinos pueden hacerse donaciones siempre que se reúnan las disposiciones establecidas para celebrar cualquier otro contrato.

Si los concubinos realizan donaciones entre sí, rigiéndose por las reglas del contrato de donación, se atenderá a la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato, es decir, que la donación entre los concubinos será nula cuando su motivo o fin es ilícito, o sea, contrarios a las buenas costumbres, pues se presume que se remuneran las relaciones sexuales; en cambio, será lícita la donación cuando es producto de esa convivencia.

La dificultad de las donaciones hechas entre los concubinos se presenta al considerar en qué casos éstas pueden revocarse.

Celebración de contratos.-En virtud de que, en general, el derecho mexicano establece que todas las personas son hábiles para contratar por sí, entonces los concubinos pueden celebrar cualquier tipo de contratos, observando las disposiciones relativas que en materia de obligaciones y contratos se aplican.

Adopción.- Algunos autores, como Chávez Asencio, consideran que los concubinos no pueden adoptar por ser su relación contraria a las buenas costumbres. Sin embargo, los legisladores de Hidalgo (artículo 206 de la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo)⁵⁸, así como los propios del Distrito Federal, otorgan a los concubinos el derecho de adoptar, siempre que reúnan ciertos requisitos.

⁵⁷ México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo

⁵⁸ México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo

Indemnización por accidente.- Es regla general, y por lo tanto aplicable a los concubinos, que toda persona que cause daño a otra obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, tiene la obligación de repararlo, a menos que compruebe que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima.

Los numerales 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal contemplan la reparación civil y el daño moral, respectivamente. El primer artículo considera que si se produce la muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, dentro de los cuales se encuentra la concubina. El segundo señala que la reparación del daño moral únicamente se transmite a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

Por lo tanto, se admite el derecho de la concubina o del concubino para ser indemnizados en caso de muerte del otro, independientemente de los derechos que, en materia de seguridad social, les sean reconocidos. La reparación civil y el daño moral se regulan en el Código de la materia en los siguientes artículos, 1390 y 1392 del Código Civil para el Estado de Hidalgo⁵⁹.

Arrendamiento.- No es motivo de rescisión del contrato de arrendamiento la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo pacto contrario. Esta norma es acogida por las legislaciones civiles y familiares de los diferentes Estados y del Distrito Federal.

Pero, tratándose del arrendamiento sobre fincas destinadas a la habitación, ciertos ordenamientos disponen que la concubina, el concubino, o los hijos, entre otros, se subrogarán en los derechos y obligaciones del arrendatario fallecido en los mismos términos del contrato y siempre que: hubieran habitado real y/o permanentemente el inmueble, en vida del arrendatario; o bien, hubieren

⁵⁹ México, Hidalgo, Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo artículo

vivido en su compañía los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento; y, además, expresamente indiquen seguir habitando la finca.

La probabilidad que tienen los concubinos y sus hijos de continuar con el arrendamiento sobre el inmueble destinado a habitación pareciera incluida en la disposición general, no obstante su contenido es impreciso pues carece de ciertos requerimientos que debieran observarse para que los que habitan la casa sustituyan al arrendatario fallecido. Por ello, se ha optado por establecer distintas soluciones legislativas en los casos de familias concubinarias. Efectivamente, con el objeto de salvaguardar tanto los derechos de la familia que nace del concubinato como los del arrendador, a cualquiera de los concubinos o, en su caso, a los hijos, se les debe exigir: el consentimiento expreso de seguir habitando la casa en los mismos términos que el contrato celebrado con el arrendatario que ha muerto y haber vivido con él durante el tiempo que cada legislación designe para que una convivencia sea catalogada como concubinato, aunque no se haya desarrollado en el inmueble objeto del arrendamiento, con el fin de no obstaculizar el ejercicio de la subrogación al beneficiario.

3.3.- Estado de Tlaxcala

Las cuestiones que tienen que ver, las que se verterán en la exposición de este capítulo, en el Estado de Tlaxcala que se hace mención, se han suscitado una multitud de problemas hasta ahora, al no haber reglamentación legal sobre el concubinato, la unión de hecho; respecto de los cuales ni el derecho ni la ciencia jurídica pueden dejar de pronunciarse, a pesar de las dificultades que existen por estar separada la ley y la problemática jurídico social del concubinato.

En las normas del Código Civil para este Estado, se encuentran establecida tres tipos de acciones que se vinculan al concubinato y que son la obligación de dar alimento, el de filiación y de la sucesión.

Es importante aclarar que toda exposición al respecto es necesariamente incompleta, dada la complejidad de cuestiones que tiene que ver con el concubinato y su implicación con el derecho, por lo cual es necesario que se lleve a cabo una investigación jurídica, científica y de campo.

Es importante comentar, que la información es tan amplia, que más vale ser prudente en las afirmaciones que puedan llegar a formularse en el marco del presente trabajo, el cual por otra parte, muestra la riqueza temática, la complejidad y lo urgente de su discusión bajo criterios constructivos, ya que la temática a plantear es de reflexión filosófica, ética, social, económico y político.

En este sentido el Estado de Tlaxcala al igual que en toda la República Mexicana tienen interés en la niñez. Principalmente en cuestiones fundamentales como el derecho a solicitar una pensión alimenticia digna y suficiente cuando ésta no es plenamente satisfecha y la obligación de proporcionar alimentos a quienes la tienen.

Es en el núcleo familiar, donde se establece la primera relación social en la que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia, tal como se desprende del Código Civil y que se regula en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Derivado de lo antes expuesto, se requiere el trabajo conjunto de todas aquellas instituciones vinculadas por la inquietud y preocupación de cuidar de la familia y de sus miembros.

Por otro lado, determinados ordenamientos otorgan, al cesar la convivencia de los concubinos, el derecho de una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato o por el que fije el juez, a cualquiera de los concubinos que, careciendo de ingresos, de bienes suficientes para su sostenimiento o no estén en aptitud para trabajar, no hayan demostrado

ingratitude, no vivan en concubinato o contraigan nupcias, o bien, por su edad, estado físico y mental.

Este derecho se podrá ejercer durante el año siguiente o dentro de los seis meses siguientes a la cesación del concubinato. Es una especie de indemnización a favor de quien necesite los alimentos (artículo 2911 Código Civil para el Estado de Tlaxcala)⁶⁰.

En el Código Civil del Estado de Tlaxcala se prevé, en el segundo párrafo del numeral 27⁶¹:

“Que la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan por ley o voluntariamente, unida en la administración del hogar”.

A partir de la década de 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes, o, en vez de contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o divorciados, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

Este tipo de relaciones da lugar al concubinato, que en sentido amplio es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio, y sin que exista impedimento para contraerlo.

El derecho civil reconoce las relaciones interpersonales conyugales y familiares, ya que establece las reglas para contraer matrimonio, define la filiación, establece los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, así como también establece las formas de disolver el vínculo matrimonial y por lo tanto las consecuencias y obligaciones que surgen cuando ese vínculo se rompe, y aun sin

⁶⁰ México, Tlaxcala, Código Civil para el Estado de Tlaxcala

⁶¹ México, Tlaxcala, Código Civil para el Estado de Tlaxcala

que se disuelva, establece a quién le corresponde cumplir con la obligación alimenticia entre otras cosas.

De lo anterior se deduce que el derecho de familia tiene como fin normar las relaciones familiares así como delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar.

En el Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, se prevé que todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad asimismo es de orden público la protección legal y judicial de los económica, social o culturalmente débiles frente a quienes se hallan en la situación contraria.

Parentesco.- Antes, el concubinato no originaba el parentesco de afinidad; del mismo modo se reconoce el parentesco en el Código Civil de Tlaxcala (artículo 139 Código Civil Código Civil para el Estado de Tlaxcala)⁶², ya que solo lo reconoce por virtud del concubinato, por la relación familiar del concubino con los familiares de la concubina, y entre los parientes de ambos, señalándose que solamente se reconocerán a los familiares de los concubinos en línea recta ya sea ascendente o descendente sin limitación de grado con la única finalidad de constituir impedimentos para la celebración de un matrimonio

Por otro lado, determinados ordenamientos otorgan, al cesar la convivencia de los concubinos, el derecho de una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato o por el que fije el Juez, a cualquiera de los concubinos que, careciendo de ingresos, de bienes suficientes para su sostenimiento o no estén en aptitud para trabajar, no hayan demostrado ingratitud, no vivan en concubinato o contraigan nupcias, o bien, por su edad, estado físico y mental.

⁶² México, Tlaxcala, Código Civil para el Estado de Tlaxcala

Este derecho se podrá ejercer durante el año siguiente o dentro de los seis meses siguientes a la cesación del concubinato. Es una especie de indemnización a favor de quien necesite los alimentos (artículo 2911 Código Civil para el Estado de Tlaxcala)

La Legislación Civil Estatal en sus artículos 139 y 147 contempla los mismos derechos para la concubina y para la esposa, al mencionar que la Ley asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta por virtud del concubinato, asimismo establece que el concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. Podría parecer que el derecho de familia es especialmente promotor, ya que sus normas son fundamentalmente de orden público e interés social. Aunque esas normas son obligatorias, su obligatoriedad emana del deber moral y de los principios naturales en que se funda, como la institución humana más antigua y como elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, ya que a través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

Relación patrimonial y aportaciones económicas.- En la actualidad, el Código Civil para el Distrito Federal, los ordenamientos civiles de Tlaxcala, así como las legislaciones familiares de Hidalgo y Zacatecas, claramente confieren a la concubina o al concubino la posibilidad de constituir el patrimonio de familia.

Si posteriormente los concubinos contrajeran matrimonio entre sí, entonces, el pacto que hayan celebrado en forma verbal o en escrito privado, constituyéndose en documento público, o en su defecto el documento público que hubieren otorgado, podrá convertirse en capitulaciones matrimoniales. Si los concubinos no celebran el pacto, entonces, cada miembro de la pareja conservará el disfrute, dominio y administración de sus bienes.

Algunas entidades federativas han procurado regular la situación patrimonial de los que viven en concubinato, en Tlaxcala se señala, con relación a la liquidación de las relaciones jurídicas económicas de los concubinos, que se seguirá lo referente a la sociedad conyugal, sin tomar en cuenta lo relativo a su constitución y requisitos, por lo que se considera como una sociedad de hecho (artículo 682 Código Civil para el Estado de Tlaxcala).

Sucesión.- En el ámbito de sucesiones el concubino o la concubina solamente podrán heredar en la misma proporción a la que le corresponde a la cónyuge supérstite, en la misma proporción y en el mismo lugar siempre y cuando se observen algunos requisitos que se contemplan en el artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala⁶³, como es, el que hayan vivido en vida en común durante un año o más antes de la muerte del autor de la sucesión o que se hayan tenido uno o varios hijos del autor de la sucesión sin importar en este caso el tiempo en el cual hayan hecho vida en común.

Como se hace mención si el concubino o la concubina no se adecua a estos requisitos y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, se tendrá derecho a alimentos, siempre y cuando este imposibilitado para trabajar y si carece de bienes, cesando este derecho a heredar en cuanto el concubino o la concubina contraiga nuevas nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Cuando al morir el autor de la sucesión, hay varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a la sucesión ni a los alimentos.

Celebración de contratos.- Se considera que la unión de hecho permite a los concubinos celebrar toda clase de contratos entre sí, en la medida de que tengan capacidad de obrar. En efecto, si la ley lo autoriza tratándose de los cónyuges, obviamente no existe impedimento para los concubinos. Funciona para ellos, en virtud del cual los cónyuges no pueden celebrar contratos entre sí

⁶³ México, Tlaxcala, Código Civil para el Estado de Tlaxcala

respecto de los bienes de la sociedad, en cuanto concierne a la sociedad de bienes que se genera en el concubinato y a la correspondiente sujeción a las normas existentes en el régimen de la sociedad de gananciales.

El Código Civil para el estado de Tlaxcala, reconoce capacidad jurídica a diversos grupos limitativamente para poder celebrar diversos actos jurídicos, imponiéndoles diversos deberes jurídicos para la celebración de los diferentes actos jurídicos en los cuales participan, determinando que el concubinato será representado en forma conjunta tanto por el concubino como por la concubina (artículo 721 y 722 Código Civil para el Estado de Tlaxcala)⁶⁴.

Violencia familiar.- Este rubro indica las conductas u omisiones repetidas que un integrante de una familia puede cometer a otro, agrediéndolo física y/o moralmente, aún sin causar lesiones, siempre que ambos habiten en el mismo domicilio y mantengan una relación de concubinato, se manifiesta como un derecho y una obligación entre los miembros de una familia (artículo 168 Bis Código Civil para el Estado de Tlaxcala)⁶⁵, su regulación en las restantes legislaciones contribuiría a un sano y pleno desarrollo de los miembros de la familia para su incorporación en la sociedad.

Terminación del concubinato.- Aunque los restantes Códigos Civiles y Familiares no contemplan los motivos por los que el concubinato pueda terminar, la ruptura puede ser por: decisión unilateral, consentimiento de ambos, separación sin motivo justificado, consiguiente matrimonio o concubinato con persona diversa, fallecimiento y por declaración de ausencia o de presunción de muerte de alguno de los concubinos.

Efectos con relación a los hijos habidos entre los concubinos.- Básicamente, en relación a la paternidad y la filiación, en el Distrito Federal, la

⁶⁴ México, Tlaxcala, Código Civil para el Estado de Tlaxcala

⁶⁵ México, Tlaxcala, Código Civil para el Estado de Tlaxcala

modificación consistió en borrar la diferencia entre hijos nacidos fuera de matrimonio y aquellos nacidos dentro de él. Para lo cual se reformaron los encabezados de los capítulos, para ahora hablar de “Disposiciones generales”, “De las pruebas de filiación de los hijos” y “Del reconocimiento de los hijos”.

Unificar los modos de reconocer tanto a los hijos nacidos de matrimonio como a los nacidos fuera de él; incluir al varón en el derecho de contradecir el reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer del niño que ha cuidado; otorgar al menor la posibilidad de ser escuchado ante el Juez de lo Familiar en el supuesto de que los padres no vivan juntos, no lo hayan reconocido conjuntamente y no logran ponerse de acuerdo en quién de los dos ejercerá la guardia y custodia; derogar los casos en que estaba permitida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; admitir todos los medios ordinarios de prueba para verificar la paternidad y maternidad; presumir a hijos de la concubina y el concubino a los nacidos dentro del concubinato, desapareciendo el plazo de 180 días; la generalización de los casos de comprobación de estado de hijo; permitir a los hijos y a sus descendientes, independientemente de su origen, investigar la maternidad; y, por último, estipular que los hijos reconocidos por el padre, la madre o ambos tienen derecho a todos los demás derechos que se deriven de la filiación.

Alimentos proporcionados por terceros.- Con relación a las deudas que los acreedores alimentarios contraigan para proporcionarse alimentos, las legislaciones civiles y familiares manejan dos hipótesis genéricas.

La primera, alude a la obligación del deudor alimentario de responder de las deudas que la esposa o los acreedores alimentarios adquieran para cubrir los alimentos cuando, no estando presente o estándolo, se niega a proporcionarlos, pero responderá en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Esta disyuntiva entre la esposa y los acreedores alimentarios obedece a que en diversas legislaciones se

responsabiliza al deudor alimentario, o por las deudas contraídas sólo por la esposa o cónyuge, o por aquellas que adquirieran los acreedores alimentarios.

De esta disposición se desprende una regla particular la legislación civil y familiar de Tlaxcala (Código Civil para el Estado de Tlaxcala artículo 168) extienden ésta obligación a los concubinos que reúnan los requisitos establecidos en la ley. El reconocimiento de tal responsabilidad sería innecesario si se estipulara que el deudor alimentario responde por las deudas contraídas por sus acreedores alimentarios.

La segunda hipótesis considera que cuando un extraño proporcione alimentos, sin el consentimiento del obligado a prestarlos, tiene el derecho de reclamarle a éste su importe, siempre y cuando no los haya dado con ánimo de realizar un acto de beneficencia.

Ésta es una norma general y, por lo tanto, si la concubina, el concubino y los hijos de ellos, son acreedores y, al mismo tiempo, deudores alimentarios, el monto otorgado de los alimentos puede ser reclamado por el que los proporcionó a quien tenía la obligación de darlos. En este supuesto se encuentran la legislación de Tlaxcala (artículo 168 Código Civil para el Estado de Tlaxcala)⁶⁶.

3.4. ESTADO DE ZACATECAS

El poder Judicial del Estado de Zacatecas, se estableció que con la elaboración de un Código de Derechos de Familia en forma autónoma, no significa que se quiera cambiar a través de una ley la estructura de la familia mexicana, sino que sus principales instituciones prevalecen. Sólo se intenta adecuar a la realidad social la legislación familiar. En ese contexto de ideas, se modificaron las instituciones del Registro Civil, las capitulaciones matrimoniales y sus gananciales,

⁶⁶ México, Tlaxcala, Código Civil para el Estado de Tlaxcala

el concubinato, la adopción, el patrimonio de familia, los esponsales, la tutela, los alimentos, y otras.

Por Decreto número 195, publicado en el suplemento al número 5 del Periódico Oficial, del Gobierno del Estado de Zacatecas, con fecha 16 de enero de 1982, se separó del Código Civil todo lo referente al Registro Civil de las personas.

Señalándose que en dicho organismo, en el que se asientan los datos relativos al estado civil de las personas, que sería la única institución, que individualiza y que permite que se identifique a las personas en forma personal, respecto de los demás, pues se refiere a los actos trascendentes del hombre desde su nacimiento hasta la muerte o su presunción; se establece un registro del estado familiar, con proyección social y política. Por lo que se señala que es adecuado y pertinente, que todas las disposiciones relativas al registro civil queden insertas en un Código Familiar.

En lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales, el Código Civil para el Estado de Zacatecas de 1884, preceptuaba que todo matrimonio, salvo pacto en contrario, se entendía celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal; la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, establecía que todo matrimonio, salvo pacto en contrario, se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

En relación con las gananciales del matrimonio y del concubinato, debe estimarse equitativo y justo que cuando se obtienen con el esfuerzo común y sólo uno de los cónyuges aparece como titular de ese patrimonio, el otro tiene derecho al cincuenta por ciento de aquéllas, debiendo ocurrir lo mismo respecto de los concubinos. Por idénticas razones, cuando la mujer vive dedicada únicamente a la atención de su hogar, haya o no haya hijos, y no trabaje o colabore con el marido, tiene derecho a esos gananciales.

Es conveniente y pertinente reglamentar en forma apropiada el concubinato, para desaparecer la idea generalizada de que se trata de una institución inmoral, deshonesto, inconveniente para la sociedad. El concubinato, como institución del derecho familiar, no puede ser otro que el matrimonio de hecho, no formalizado, o matrimonio por comportamiento. Estos conceptos fundamentales se incorporaron a la ley.

La mayoría de las legislaciones, como la del Distrito Federal y otras, no definen el patrimonio de familia, y por este motivo se consigna en la iniciativa una definición incluyendo en ella la posibilidad de que se constituya sobre bienes fungibles, como depósitos en efectivo o a plazo, y acciones, ya que estos bienes en muchos casos constituyen el acervo que sirve al sostenimiento de los miembros de una familia

El Código Civil de esta entidad, reconoce con todas sus consecuencias la realidad social del concubinato, por lo tanto, la normatividad que regula esta figura jurídica se encuentran establecidas en los diversos artículos que se integraron para definir esta figura social.

Sucesión.- El concubinato se ha convertido en una realidad social, jurídica y económica, ya que es necesario que la legislación, regule a esta institución, ya que, ni siquiera cuenta con un apartado dentro del Código Civil, donde establece que la concubina y el concubino tiene derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos, como si fuera cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante ese lapso, conforme a ciertas reglas. La legislación establece, en este precepto que la concubina y el concubino tendrán derecho a heredar por sucesión legítima, y no como un derecho que se establece entre los cónyuges.

En el ámbito estatal, únicamente dos legislaciones civiles reconocen el derecho para heredar por vía legítima a la concubina, mientras que en las restantes, este derecho le atañe a ambos. En el primer caso se encuentran Zacatecas (artículo 810 del Código Civil para el Estado de Zacatecas)⁶⁷.

Alimentos.- Así como el derecho a los alimentos, en vida del concubino o la concubina, sin que se tiene que morir alguno de los dos para poder pedir alimentos, ya que los alimentos son de naturaleza jurídica obligatoria, y cuando la concubina se encuentra en cinta y no tienen los cinco años no tendrá derecho de alimentos o en caso de que no se hayan cumplido los cinco años que establece la legislación, acaso es necesario de morirse uno de los cónyuges para reconocer este derecho, el derecho reconoce y regula únicamente al matrimonio, por lo que es necesario que el concubinato sea equiparado al matrimonio, o en una relación de hecho, porque la realidad jurídica y social es que ya existen parejas o personas, hombre y mujeres en desamparo de la legislación, ya que en el diario trabajo de los juzgados de primera instancia de lo familiar, donde existe el reflejo de esta institución jurídica, regulada a medias, dejando en desamparo a los ciudadanos en sus más elementales derechos, como lo es el derecho a una familia, a los alimentos entre concubino y la concubina, el derecho a heredar como en el matrimonio, con las reglas que se establece en nuestra legislación y no es la beneficencia pública que es la que puede heredar, en el devenir de la historia, siempre ha existido el concubinato, como es posible que otras leyes regulen el derecho a los alimentos a la concubina o concubino (artículo 243 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas)⁶⁸, y en otras legislaciones en la República Mexicana, como lo es el Código Familiar del Estado de Hidalgo y el Código Civil de Distrito Federal, cómo la Ley del Seguro Social, La Ley Federal del Trabajo y entre otras, menos mal que estas legislaciones otorgar ese derecho a cualquiera de los concubenarios después de muerto alguno de los dos y es cuando a nuestro derecho se reconoce la relación de concubinato para todos los derechos, ya que

⁶⁷ México, Zacatecas, Código Familiar para el Estado de zacatecas

⁶⁸ México, Zacatecas, Código Familiar para el Estado de Zacatecas

fue una familia, el derecho a alimentos, el derecho a heredar, pero con condiciones y reglas y el reconocimiento social, se da cuando es una realidad social dentro de la propia naturaleza un hombre para una mujer con fines de ayuda de convivencia, para procrear o no hijos.

Se reconoce el derecho a alimentos recíprocos, en la legislación de Zacatecas (artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas)⁶⁹.

Además, la obligación y el derecho de recibir alimentos, también encuentra sustento en la obligación que tienen los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos y a la educación de estos, ya que de acuerdo con el artículo 241 y demás del Código Familiar para el Estado de Zacatecas⁷⁰, son aplicables al concubinato todos los derechos y obligaciones que rigen a la familia.

Por otro lado, determinados ordenamientos otorgan, al cesar la convivencia de los concubinos, el derecho de una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato o por el que fije el Juez, a cualquiera de los concubinos que, careciendo de ingresos, de bienes suficientes para su sostenimiento o no estén en aptitud para trabajar, no hayan demostrado ingratitud, no vivan en concubinato o contraigan nupcias, o bien, por su edad, estado físico y mental.

Este derecho se podrá ejercer durante el año siguiente o dentro de los seis meses siguientes a la cesación del concubinato.

Es una especie de indemnización a favor de quien necesite los alimentos (artículo 243 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas).

⁶⁹ México, Zacatecas, Código Familiar para el Estado de Zacatecas

⁷⁰ México, Zacatecas, Código Familiar para el Estado de Zacatecas

Parentesco.- En el Código Familiar para el Estado de Zacatecas se señala que la ley solamente reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Se señala así mismo que el parentesco por afinidad en el Estado de Zacatecas, únicamente se puede establecer entre los concubinos en una línea recta ascendente o descendente en forma consanguínea, entre los familiares de él concubino o de la concubina, sin importar el grado de parentesco con el único propósito de crear un impedimento para establecer la relación con el matrimonio. (Artículo 248 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas)⁷¹.

Aunado a esto, el caso de los hijos de la relación de concubinato, es únicamente una presunción y un hecho, por lo cual se considera, que debemos de crear conciencia en nuestros legisladores y que sean conscientes y humanos, para que se les otorguen ese derechos a la concubina y concubino, el derecho primero que tenga un apartado la institución jurídica del concubinato, el derecho a reconocer como una familia en el concubinato equiparándolo como al matrimonio, en cuanto a la sociedad conyugal, derecho a alimentos en cualquier momento del concubinato y a heredar como heredar los cónyuges y otras las consecuencias jurídicas que esto extraña. En relación a otros estados sus legislaciones establecen un apartado especial en donde sí se legisla el concubinato como son en el Código Familiar de Hidalgo, Zacatecas, y Sonora entre otro.

Celebración de contratos.- El concubino o la concubina se le reconoce la personalidad jurídica para la celebración de cualquier tipo de contratos, ya que por medio y con apoyo en lo señalado en el artículo cuarto de la Constitución Federal, se desprende que a cualquier persona se le reconoce su derecho para determinar de forma libre e independiente, sobre el número y espaciamiento para procrear hijos, promoviéndose la organización social y económica de la familia mediante la

⁷¹ México, Zacatecas, Código Familiar para el Estado de Zacatecas

figura del concubinato, reconociéndola como Institución del Derecho Familiar (artículo 5 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas)⁷².

Los pactos entre concubinos, que tiene como fin garantizar recíprocamente los aspectos económicos de la convivencia, resultan ser válidos. Nada nos indica que ellos sean nulos o inválidos, se menciona que pueden contener estos pactos, si descendemos a aquello que podría ser el contenido de tales convenios podríamos incluir los acuerdos sobre la obligación recíproca de contribuir a la necesidad del menaje familiar, la puesta disposición de los bienes que sean de uno o de ambos, la puesta a disposición de la propia capacidad laboral y los créditos que genere o la contribución que derive del trabajo doméstico, la adquisición conjunta de bienes o la adquisición separada, sin desatender las necesidades del hogar. Inclusive no se ve inconveniente para que se pacte la asistencia económica en caso de estado de necesidad por encontrarse la pareja imposibilitada de generar ingresos, aun después de la conclusión de la unión.

Violencia familiar.- En este concepto se indica las diferentes conductas u omisiones repetidas que un integrante de una familia puede cometer a otro, con el propósito de dominar, someter, controlar o agredir físicamente, moralmente o psicológicamente, aún sin causar lesiones, siempre que ambos habiten en el mismo domicilio y mantengan una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. Esta violencia se puede dar de diferentes maneras, tales como violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia contra el derecho sexual y reproductivo, violencia económica. Violencia patrimonial y los demás casos de forma análogas que lesionen o sea susceptibles de dañar la libertad, dignidad o integridad de la familia, estas formas diversas de violencia familiar se comprende también dentro de la figura del concubinato siempre y cuando se dé el supuesto de que los concubinos hayan convivido en el mismo domicilio, que hayan

⁷² México, Zacatecas, Código Familiar para el Estado de Zacatecas

mantenido una relación afectiva (artículo 283 ter. del Código Familiar para el Estado de Zacatecas)⁷³.

Terminación del concubinato.- En el Estado de Zacatecas, cuando se da por terminado el concubinato, se crean derechos y obligaciones entre los concubinos, como el derecho a una pensión alimenticia y al derecho sucesorio, ya que cuando se dé por terminado el concubinato el concubino o la concubina que no tenga un ingreso económico o de bienes suficientes para su mantenimiento, tiene el derecho de exigir una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o viva nuevamente en concubinato. El derecho para exigir este derecho señala la ley que prescribe al año en que se dé la separación de los concubinos (artículo 243 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas)

Filiación.- dentro de la figura del concubinato los hijos procreados en esta unión producirá los efectos de que los hijos podrán llevar el apellido del concubino y de la concubina, el derecho de recibir alimentos, el derecho a heredar y en forma general tendrán los mismos derechos que tienen los hijos que se han procreados en matrimonio (artículo 242 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas)⁷⁴.

La filiación en el concubinato se desprende dos conceptos, si esta se desprende por parte de la concubina, resulta por el solo hecho del nacimiento y si existiera cualquier tipo de duda respecto de esta se podrá solicitar por la vía legal cualquier tipo de prueba que se permita, y poderse acreditar, en cuanto a la filiación paterna en el concubinato se determinara únicamente por medio del reconocimiento de los hijos que se haga por parte del concubino, o en su caso por medio de una sentencia judicial en la cual se declare la paternidad siempre y cuando exista duda respecto de la filiación paterna, pudiéndose utilizar cualquier

⁷³ México, Zacatecas, Código Familiar para el Estado de Zacatecas

⁷⁴ México, Zacatecas, Código Familiar para el Estado de Zacatecas

medio legal permitido para poder acreditar la misma.(artículos 323 y 324 del Código Familiar para el Estado de Zacatecas)⁷⁵.

⁷⁵ México, Zacatecas, Código Familiar para el Estado de Zacatecas

CAPÍTULO CUARTO.

PROPUESTAS DEL POSTULANTE PARA MEJORAR LA REGULACION LEGAL DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. EN LA COHABITACION

El rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación. Si los sujetos carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que este puede invocarse en el ámbito jurídico.

Esta cohabitación implica, la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

El hablar de comunidad de vida implica lo que atañe a ese aspecto íntimo que, en el ámbito matrimonial, es común a los cónyuges.

La cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos, la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida. Careciéndose de este elemento, la cohabitación puede implicar otras situaciones muy distintas, como por ejemplo el amasiato.

Por otra parte si la relación sexual es un elemento que está presente en un matrimonio normalmente constituido, entonces se puede decir que existe que es de esta relación de donde este obtiene, en gran parte, su trascendencia jurídica.

La cohabitación sobrelleva a la unión del hombre y la mujer, por lo tanto consiste en una comunidad de hecho, de habitación y de vida, la cual debe ser susceptible de público conocimiento; es decir, no debe ser ocultada por los sujetos.

La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros así por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común que no podrán invocar la apariencia del estado matrimonial y concubinario.

La cohabitación conduce a la relación de los concubinos, la cual no puede ser momentánea, ni accidental, debe ser duradera. A tal punto que, faltando esta modalidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato.

Así como en el matrimonio, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

La inexistencia de algún elemento constitutivo del concubinato no implica, ser la inaplicabilidad, en ciertos casos, de determinadas soluciones. En tales supuestos no existirá, en plenitud, concubinato; pero habrá que estudiar el problema concreto que se plantea, para precisar si, aunque este dado en otra forma de relación extraconyugal, dicho problema presenta los mismos caracteres, bases y consecuencias prácticas que cuando aparecen en el concubinato.

Por ejemplo: si faltara la cohabitación, igualmente podría establecerse la existencia de una sociedad de hecho, probando los aportes realizados, la voluntad de obtener ganancias y repartir utilidades etc. Dándose todos los elementos del concubinato, excepto la notoriedad, tendría vigencia la presunción de paternidad que en ciertos casos existe respecto de los hijos de la concubina, pues dicha

presunción está basada en la comunidad de lecho, habitación y vida, en condiciones de singularidad.

4.2. EN LOS ALIMENTOS

Con respecto a los alimentos dicha obligación se da ante todo, por el hecho de existir una relación de parentesco, que hace de la misma no solo una figura meramente jurídica sino que trasciende más allá de este ámbito, por ello se dice que dicha obligación tiene su fundamento en un marco de carácter social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afectos que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es finalmente una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho, hacer coercible el cumplimiento de esa obligación, el interés público (el interés social) demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, y se halle garantizado en tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece⁷⁶.

⁷⁶ Galindo Garfias, Ignacio.- Op.Cita Pág. 483.

En cuestión de alimentos, como ya quedo señalado anteriormente, de acuerdo a la fracción V del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, el testador debe dejar alimentos a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

4.3. EN LOS DERECHOS SUCESORIOS

De acuerdo con el artículo 1635 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar.

Postura fue la del Legislador, humana y moral, pues el concubinato no debe verse como problema político jurídico o de regulación técnica, como apunta acertadamente, el Licenciado Rojina Villegas, sino que es fundamentalmente una cuestión de orden moral. No ignorar esta realidad ha sido un acierto.

Clemente Soto Álvarez, establece que el concubinato ni lo ha ignorado nuestro legislador, ni se regula en forma ninguna, ni se le prohíbe ni se le sanciona⁷⁷. Como se ha visto, el legislador reconoce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y a favor de la concubina. Y añade, que la concubina tiene derecho a participar en la sucesión hereditaria del concubinario, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir los alimentos a favor de los hijos nacidos durante el concubinato.

⁷⁷ Soto Álvarez, Clemente.- *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Ed. Limusa, México, 1982, Pág. 107.

Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de estas a ser llamadas a la herencia del padre.

En lo que se refiere a sucesión testamentaria, los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a exigir alimentos si es que el testador no se los dejó.

Si a la muerte de los concubinos únicamente les sobreviven hijos, cada uno de ellos hereda por partes iguales. Pero si además sobreviviera uno de los concubinos, este heredara como si se tratara de un hijo, siempre que no tenga bienes o sus bienes no igualen a la porción que le corresponde a cada hijo.

Tienen los derechos preservados por la Ley del Seguro Social:

a) Cuando se verifica la muerte del trabajador como consecuencia del riesgo de trabajo. Los concubinos, al igual que los viudos tienen derecho al 40% de la pensión que hubiera recibido el trabajador tratándose de una incapacidad permanente total.

b) La concubina. Siempre que no exista esposa, queda amparada por el seguro de enfermedades y maternidad, la misma protección tienen el esposo y el concubino. Esta prestación se otorga únicamente cuando estos beneficiarios prueben que dependen económicamente del asegurado o pensionado.

c) Tienen derecho a recibir prestaciones en especie.

d) La concubina, al igual que la esposa tiene derecho a prestaciones de maternidad que se establecen en el artículo 94 de la Ley del Seguro Social.⁷⁸

e) A falta de esposa, la concubina tiene derecho a la pensión de viudez, aplica también en el hombre (artículo 130 de la Ley del Seguro Social).⁷⁹

⁷⁸ México. Ley del Seguro Social

f) Tiene derecho a las asignaciones familiares si son mayores de 16 años.

g) Tienen derecho a recibir a partes iguales con ascendientes e hijos el saldo de la cuenta individual del seguro del retiro cuando el trabajador fallezca y los beneficiarios legales.

h) Tienen derecho al seguro de salud para la familia (Art. 241 de la Ley del Seguro Social.)⁸⁰

Están obligados a la indemnización por responsabilidad civil.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos y sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder por el daño que cause

Tienen derecho a la reparación por daño moral.- Cuando alguno de los concubinos sufra una afectación de este tipo, podrá iniciar acción judicial por daño moral. Solo en el caso de que falleciera el afectado habiendo intentado en vida esta acción, tendrá derecho la concubina o el concubinario a recibir la indemnización establecida por la ley, también podrán los descendientes, los ascendientes y cualquiera que sea heredero del finado.

4.4. EN LA FILIACION

En sentido jurídico filiación es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el Derecho.

No se deberá tratar de puro origen genético, sino de aquella relación que, basada en este origen, reconoce el derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual se establecen deberes y derechos a cargo de unos y otro. Aquí, frente a la realidad biológica, hay hijos que no tienen padre, o madre, o ninguno de

⁷⁹ México, Ley del Seguro Social

⁸⁰ México, Ley del Seguro Social

los dos; como los que tienen un padre o unos padres de quienes no proceden biológicamente: los señalados adoptivos.

En cuanto a los hijos concebidos durante el matrimonio los datos serán la maternidad y el casamiento de la madre; éstos son los requisitos cuya prueba se exige para considerarlos como matrimoniales, es decir, para atribuirlos a una madre y a un padre en cuanto casados entre sí. Ninguna otra circunstancia ha de ser objeto de prueba de paternidad; se presume, aunque sólo puede valer en relación a los hijos que pudieron ser concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes de la separación o disolución del matrimonio.

En los supuestos de concepción fuera del matrimonio, se condiciona la presunción de paternidad al transcurso de determinados plazos entre la boda y el nacimiento y a la no impugnación de la paternidad (presunción de reconocimiento).

En la filiación extramatrimonial la filiación de la paternidad, en su caso, obedece, bien al acto jurídico del reconocimiento, bien a la sentencia de fijación a partir del ejercicio de la acción de reclamación de la paternidad.

La legislación vigente en materia de filiación, entre otras materias, hasta el 1o. de enero del 2000, se veía rebasada por la realidad imperante en la sociedad y por sus formas de convivencia, situaciones que hicieron necesario considerar los cambios que se han estado presentando en los ámbitos jurídico, social, político y económico con el fin de adecuar la norma a las necesidades, en este caso concreto, paterno filiales.

La legislación deberá estar dirigida a eliminar todo tipo de discriminación, dando prioridad al principio de igualdad de los hijos y los padres respecto de los derechos y las obligaciones que nacen de la filiación. Protege la institución de la familia y define el nuevo marco normativo atendiendo a los compromisos nacionales e internacionales aplicables a la materia, así como el reconocimiento de la dignidad y valor de las personas

Se reafirma el papel de la familia como el lugar donde todos alcanzamos nuestra formación y desarrollo humanos, y como parte de una sociedad; a la filiación, formalmente, como el vínculo que existe entre padres e hijos supone la protección de los individuos que la forman, así como el que se provean entre ellos los elementos necesarios de apoyo para su sano desarrollo e integración, con lo que se pretende dar fuerza y dinámica a las disposiciones relativas a la institución de filiación.

Resulta importante, como se observaría en el texto de la nueva legislación, considerar la protección a los menores, ya que éstos son el futuro de nuestra sociedad, de sus reglas y de su organización, por ello notamos fundamental mencionar que aquélla tiende a darle la importancia que merece, y que esto se proyecta en la legislación y en la realidad a través de medidas que están garantizando los derechos del menor desde su nacimiento, al establecer la obligación de ambos padres a reconocer a sus hijos y a ser responsables de la crianza de los mismos en el sentido más amplio, y a no establecer diferencias entre los hijos en razón de las circunstancias de su nacimiento o del estado civil de sus padres.

De igual manera, es fundamental la consideración relativa a la igualdad respecto a las obligaciones entre el padre y la madre para con los hijos, puesto que esto supone una igualdad jurídica reconocida por el artículo Cuarto Constitucional, una paternidad responsable y una estabilidad familiar, y en cada uno de los individuos vinculados por la relación filial.

Un aspecto a destacar es el relativo a considerar y regular dentro de nuestra legislación nuevos elementos que aportan certeza y seguridad jurídica respecto del vínculo filial, como lo son las pruebas científicas en los casos de impugnación y reclamo de la paternidad y la maternidad.

Por lo que hace a la inserción de los casos de reproducción asistida en el rubro de filiación, nos parece acertado, dado que es una práctica cada vez más usada, más el hecho de reconocerla supone la necesidad de que exista una regulación específica y formal sobre el particular que asegure la legalidad, tanto en los procedimientos técnicos así como en los jurídicos, de tales acuerdos, por parte de todas las personas involucradas.

4.5. EN OTROS ASPECTOS

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo,⁸¹ enlista a las personas que tienen derecho a la indemnización por la muerte de un trabajador por causa de riesgo de trabajo, siempre y cuando reúnan los requisitos que ese mismo numeral señala.

Así, en la fracción I se enuncia al viudo o a la viuda que depende económicamente del trabajador, si tiene una incapacidad de 50% o más, y a los hijos menores de 16 años o más, si tienen el mismo o mayor porcentaje señalado de incapacidad.

La fracción II, dispone que los ascendientes, si dependen económicamente del trabajador, también pueden concurrir con las personas señaladas anteriormente.

La fracción III, determina: “A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”.

⁸¹ México, Ley Federal del Trabajo

Como puede observarse, la redacción de este último párrafo es criticable, pues a pesar de que se otorga el mencionado derecho a la concubina o al concubino, según sea el caso, es ilógico que cualquiera de ellos concorra a su vez con el cónyuge supérstite, si en esa misma fracción se estipula que se otorgará la indemnización, primero, siempre y cuando no exista viudo o viuda, y segundo, que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio.

Además, es reiterativo cuando señala que para que se otorgue la indemnización a cualquiera de los concubinos es necesario que el trabajador mantuviera relaciones de concubinato al morir, pues si ya se hace referencia a las características que debe cumplir el período de cohabitación, esto es, cinco años inmediatamente anteriores a la muerte del trabajador, dicho requerimiento confunde y sobra.

Por otro lado, si no existen cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, la fracción IV faculta a otras personas que dependen económicamente del trabajador para que concurren con el concubino o la concubina en la proporción en que cada uno dependía de él.

La Ley Agraria vigente en su artículo 17,⁸² otorga el derecho de heredar, a la concubina o al concubino, en la lista de sucesión que para tal efecto el ejidatario depositará en el Registro Agrario Nacional. Si el ejidatario no realiza la designación de La Ley Agraria vigente, otorga el derecho de heredar, a la concubina o al concubino, en la lista de sucesión que para tal efecto el ejidatario depositará en el Registro Agrario Nacional. La Ley Agraria establece en los artículos 17 y 18 lo siguiente⁸³:

Artículo.- 17 El ejidatario tiene la facultad de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una

⁸² México, La Ley Agraria vigente

⁸³ México La Ley Agraria vigente

lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, o a la Concubina o Concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de las ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo.- 18 Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al Cónyuge;
- II.- A la Concubina o Concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de sus ascendientes, y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Así mismo, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 23,⁸⁴ le da derechos a la concubina, de los servicios de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

⁸⁴ México, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Esta misma ley establece que en caso de muerte del trabajador, los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda, serán entregados en su totalidad según fracción IV del artículo 54 de La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,⁸⁵. Al supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

El artículo 89 de este mismo ordenamiento,⁸⁶ establece el orden para gozar de las pensiones por causa de muerte de un trabajador se originen, diciendo la fracción II:

“que falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato”

El artículo 92 La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece⁸⁷:

“que solo se pagará la pensión a la concubina mientras no contraiga nupcias o entre nuevamente en concubinato, ya que al contraer matrimonio recibirá como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado”

También la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorga a los familiares derechohabientes –y por lo tanto a la concubina o concubino del trabajador o pensionado– el derecho a servicios del seguro de salud en caso de enfermedad (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado artículo 41)⁸⁸. Por cuanto hace a la pensión derivada del seguro de riesgos de trabajo entre los familiares del

⁸⁵ México, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

⁸⁶ México, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

⁸⁷ México, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

⁸⁸ México, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

trabajador, la ley dispone, en su artículo 67 ⁸⁹, que se aplicará lo dispuesto por el artículo 131,⁹⁰ o sea, que a falta de esposa, la concubina, sola o en concurrencia de hijos, podrá gozar de dicha pensión, siempre que aquélla hubiera vivido en compañía del concubino durante los cinco años que precedieron a la muerte o menos si han tenido hijos y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En cuanto a la asignación a la concubina o al concubino de la pensión del seguro de riesgos de trabajo, a la que alude el numeral 70 ⁹¹ de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se estará a lo dispuesto por los artículos 133 y 135,⁹².

El numeral 133, en su primer párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, considera que si ya fue otorgada una pensión y aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero sólo percibirán su parte a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin el derecho de reclamar las cantidades que ya hayan sido cobradas por los primeros beneficiarios. El artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su fracción II, señala que la concubina o el concubino, en su caso, pierden el derecho de percibir la pensión por causa de muerte del trabajador o pensionado, si la mujer o el varón contraen nupcias o llegan a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio, la concubina o el concubino, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

Al mismo tiempo, la concubina o el concubino también tienen el derecho a pensión por causa de muerte. El artículo 129,⁹³ contempla que: “la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más dará origen a las pensiones

⁸⁹ México, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

⁹⁰ México, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

⁹¹ México, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

⁹² México, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

⁹³ México, La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley”.

La pensión por causa de muerte también se rige, entre otros artículos por lo establecido en los numerales 131 y 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Ley a favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, señala en su artículo 16,⁹⁴ que:

“los familiares de los veteranos disfrutaran de los beneficios de esta ley, considerando a la concubina como familiar derechohabiente”

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, esta ley señala que, por cuanto hace a pensiones y compensaciones, se consideran familiares: a falta de esposa, a los concubinos solos o en concurrencia con hijos, siempre y cuando el militar y la concubina o el concubino hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión y hayan hecho vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte o bien que hayan procreado hijos (artículo 38 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas)⁹⁵.

La concubina o concubino del militar muerto en activo, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento y el 100% del sobre haber, de las prima complementarias por condecoración de perseverancia y de las asignaciones de técnico que estuviere percibiendo el militar al fallecer (artículo 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas)⁹⁶. En caso de que hubiera fallecido fuera de actos de servicio tendrán derecho a una pensión o

⁹⁴ México, La Ley a favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Enero de 1950

⁹⁵ México, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

⁹⁶ México, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976

compensación integrada como lo describe el artículo 31,⁹⁷ de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Los derechos de los concubinos a percibir la compensación o pensión se pierden si viven en concubinato o contraen matrimonio o si la concubina tiene descendencia después de los trescientos días siguientes al fallecimiento del militar y en cualquier momento después del deceso del concubino (artículo 52 fracciones IV y V de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas)⁹⁸.

También, otorga el derecho al seguro de vida militar, si no existe designación de beneficiarios y a falta de cónyuge, a la concubina o al concubino que reúnan los requisitos del artículo 38 fracción II, incisos a) y b) ya señalados.

En caso de muerte del militar, a falta de viudo o viuda, se entregarán a la concubina o al concubino los depósitos que tenga a su favor en el Fondo de Vivienda, siempre que haya vivido con el derechohabiente como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o menos si tuvieron hijos, permaneciendo libres de matrimonio durante el concubinato, y además que el militar haya hecho tal designación ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina (Artículo 112, fracción IV de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas)⁹⁹. La concubina con quien el militar haga vida marital, también tiene derecho, a falta de cónyuge, al servicio médico integral, siempre que dependa económicamente de él,

⁹⁷ México, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

⁹⁸ De conformidad con el artículo 21 de la *Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas*, el “*retiro es la facultad que tiene el Estado, que ejerce por conducto de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas por la ley. Situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, los militares con la suma de derechos y obligaciones que fija esta Ley, al ejercer el Estado la facultad que señala el párrafo anterior...*”. Ahora bien, las causas que prevé la ley para separar del activo a los militares están señaladas en el artículo 24, y son: llegar a una determinada edad; quedar incapacitado en acción de armas o como consecuencia de las lesiones recibidas en ella; quedar incapacitado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos; quedar incapacitado en actos fuera del servicio, incluyendo la capacidad que se produzca al trasladarse el militar directamente de su domicilio al lugar donde preste sus servicios, así como el retorno directo de este a su domicilio particular; estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con base en el dictamen expedido por dos médicos militares o navales en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en este tiempo y solicitarlo después de haber prestado por lo menos 20 años de servicio.

⁹⁹ México, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

ambos estén libres de matrimonio y haya sido designada como tal por el militar ante el Instituto o ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, no pudiendo señalar otra antes de tres años, con excepción de muerte de la primera (artículos 142, fracción I, 143, 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas)¹⁰⁰.

Por último, también se brindará a la concubina, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el servicio materno infantil, perdiéndose al fallecimiento del militar, salvo que compruebe que el hijo nació dentro de los 300 días a partir del deceso (artículo 149 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas)¹⁰¹.

Ahora bien, la Ley del Seguro Social en su capítulo IV, al hablar sobre el seguro de enfermedades y maternidad, ampara con este derecho en su artículo 92 fracción III a la concubina y en su caso, al concubinario.

Esta misma ley del Seguro Social en su artículo 152, establece que respecto al seguro por muerte, se tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado, y a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, de los anteriores derechos, gozará el esposo o concubinario que se encuentre totalmente incapacitado para trabajar si reúne los requisitos para ello.

Por otro lado los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, cuando un miembro de la pareja fallece.

¹⁰⁰ México, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas artículo

¹⁰¹ México, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas artículo

En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos, los concubinos administraran conjuntamente los bienes que los descendientes adquieran por cualquier título, a excepción de los que adquirieron por su trabajo, ya que estos últimos pertenecen en propiedad al hijo.

De las anteriores consideraciones, se puede resumir que nuestra legislación, verdaderamente no ha cerrado los ojos ante la unión del concubinato, pues se ha visto la creación de efectos jurídicos que se producen a favor de los hijos, concubina e inclusive ya para el concubinario.

Lo más sorprendente desde nuestro punto de vista es el continuo error en que caen nuestros legisladores, cuando señalan que los derechos y beneficios a favor de la viuda, se pierden cuando el de cuius ha dejado varias concubinas, aspecto que flota en nuestra legislación, en cuanto a la ubicación del régimen del concubinato

En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno es propietario de determinados bienes, ahora bien, en el caso de que la relación termine, los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación se consideraran adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto contrario.

Ley General de Salud. Para realizar trasplantes entre vivos la Ley General de Salud dispone en su artículo 333 ¹⁰² ciertos requisitos que deben ser cumplidos, dentro de los cuales se contempla el ser concubina o concubino del receptor. Si se trata del trasplante de médula ósea no es necesaria esta exigencia. Por otro lado, la concubina o el concubino, a falta de cónyuge, pueden solicitar o autorizar que se prescinda de los medios artificiales que evitan que en aquel que presenta muerte encefálica comprobada, se manifiesten los demás signos de muerte, es decir, la ausencia completa y permanente de conciencia, la

¹⁰² México, Ley General de Salud

ausencia permanente de respiración espontánea y la ausencia de los reflejos del tallo cerebral (artículo 345 en relación con el 343 de la Ley General de Salud)¹⁰³.

Por cuanto hace a la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere el consentimiento de la concubina o el concubino, si no existiera cónyuge, salvo que exista orden del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público (artículo 350 Bis de la Ley General de Salud)¹⁰⁴. La concubina o el concubino tienen un lapso de 10 días para reclamar el cadáver del otro, según sea el caso, depositado en una institución educativa (artículo 350 Bis 4). Por lo que se refiere a la inseminación artificial, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud, señala, en el numeral 43 ¹⁰⁵, que para realizar investigaciones para la fertilización asistida se necesita, previa información clara y completa, el consentimiento por escrito de la mujer y concubino, reuniendo los siguientes requisitos¹⁰⁶.

Será elaborado por el investigador principal.

1. Será revisado y, en su caso, aprobado por la comisión de ética de la institución de atención a la salud.

2.-Indicará los nombres y direcciones de dos testigos y la relación que éstos tengan con el sujeto de investigación.

3.- Deberá ser firmada por los testigos y por el sujeto de investigación. Si este último no supiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su nombre otra persona que él designe.

¹⁰³ México, Ley General de Salud artículo.

¹⁰⁴ México, Ley General de Salud artículo.

¹⁰⁵ México, Ley General de Salud artículo.

¹⁰⁶ México, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud, señala que la *“fertilización asistida es aquella en que la inseminación es artificial e incluye la fertilización in vitro”*

4.- El consentimiento por escrito se extenderá por duplicado, de los cuales uno quedará en poder del sujeto de investigación o de su representante legal.

5.- El consentimiento del concubino puede dispensarse debido a: incapacidad o imposibilidad fehaciente o manifiesta para proporcionarlo, el concubino no se haga cargo de la mujer o cuando exista riesgo inminente para la salud o vida de la mujer, embrión, feto o recién nacido.

Los deberes y derechos que emanan de esta situación, de hecho, han sido equiparados prácticamente al matrimonio y sus efectos son semejantes a los que hay entre los cónyuges, verbigracia, la sucesión legítima en que se aplican las mismas reglas para heredar.

El concubinato se ha ido extendiendo enormemente en todo el país y este lo ha adoptado como un método de matrimonio “a la ligera” sin necesidad de recurrir a lo civil ni lo religioso.

Por eso, esta investigación se realizó con la intención de ayudar en la solución de la duda de que es el concubinato, cuáles son sus ventajas y desventajas sobre el matrimonio, la cual lleva ciertos rasgos en los que el concubinato y el matrimonio legal no se parecen, pero este trabajo, tratara de establecer para que tengan los mismos efectos y valores iguales, para que no haya trampa de abuso de las leyes en cuanto al respeto de algunos valores de los concubinos.

En el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí, ni con respecto a terceros, por lo tanto, en caso de que se disolviera esta unión, cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen. En caso de que los tengan en copropiedad, estos se procederán a dividirse en partes iguales.

De todo lo anterior podemos decir, que aun cuando existen equivalencias entre el matrimonio y el concubinato como son la cohabitación, la procreación y la

vida marital, es evidente que el matrimonio es un acto jurídico perfecto reconocido y aceptado por la sociedad y las leyes mientras que el concubinato es un hecho jurídico, una situación de hecho que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos jurídicos en aras del bienestar de los hijos y de la pareja en algunos casos.

La idea de este tema, es demostrar que es el concubinato y ciertas características del concubinato en cuanto a los aspectos jurídicos, de seguridad social y de lo económico de ambos y dar una buena visión de lo que realmente es el concubinato y sus efectos jurídicos en ciertas actividades civiles y sociales. Sabiendo que el matrimonio civil es la forma más perfecta de matrimonio, ya que esta tiene todo bajo la ley.

En la medida en que unifiquemos criterios se tendrá éxito en la implementación de las reformas aplicadas, detallándose que hay reconocimiento a la capacidad de los jueces de lo familiar para asumir mayores responsabilidades, y se aceleraren los procedimientos en los juzgados familiares.

CONCLUSIONES

Primera.- De acuerdo a lo planteado en el presente trabajo de investigación, se ha señalado de que la sociedad mexicana se ha caracterizado por ser una sociedad conservadora, la cual se ha constituido sobre las bases esenciales del matrimonio, como una institución jurídica, protegida y reconocida plenamente por la ley en todos sus aspectos, y así mismo es catalogada, como la forma idónea para constituir una familia, (requisito básico para la formación de una sociedad). A partir del año de 1975 a la fecha de hoy, se han dado las más grandes transformaciones del concepto de la familia en México, en sus diferentes ámbitos legales, principalmente en el Distrito Federal.

La figura del concubinato, también ha sufrido grandes cambios y se ha ido extendiendo enormemente en todo el país, pero a diferencia del matrimonio esta figura no se ha regulado legalmente en todos sus aspectos, conforme a las necesidades pertinentes de la actualidad, ya que esta figura el día de hoy esta siendo una de las forma mas común de establecerse como un matrimonio, siendo esta considerada como una figura “a la ligera”, ya que no se recurre al ámbito civil ni a lo religioso para establecerse.

Es por esto, que el presente trabajo se ha efectuado con la intención de postular la imperiosa necesidad de una regulación legal de la figura del concubinato, inicialmente en el Distrito Federal, dentro del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, y posteriormente en una forma Federal, determinándose en un plano debidamente reconocido y debidamente instituido en la ley, señalándose en estos lineamientos legales, las ventajas y desventajas que el concubinato tiene respecto del matrimonio, dentro del plano jurídico, la cual lleva ciertos rasgos en común, en los que el concubinato y el matrimonio legal se parecen, pero en esta investigación se trata de equiparar, para que se tengan los mismos efectos y valores en una forma igual, para que no haya trama de abuso de las leyes en cuanto al respeto de algunos valores de los concubinos.

El concubinato dentro del Código Civil para el Distrito Federal, es considerado por la unión de dos personas de distinto sexo, que no se encuentran impedidos para poder contraer matrimonio, toda vez, que actualmente en la ley antes mencionada, se ha creado una nueva forma de formar una familia dentro de la sociedad mexicana, la cual es la unión de dos personas de un mismo sexo, pero a la diferencia del concubinato esta nueva unión esta debidamente reconocida por la legislación civil del Distrito Federal, equiparándose con el matrimonio en todos sus aspectos jurídicos, ya que esta unión, es posible ser reconocida legalmente ante el Registro Civil, y se puede registrar en forma jurídica. Este es el gran desafío que le compete al derecho de familia y todos sus operadores, aprehender y considerar la esencia de las diferentes situaciones que emergen de la realidad, para luego regular las formas, y atribuirle efectos jurídicos.

Sólo atendiendo al principio de pluralismo jurídico, y respetando la identidad de cada pareja o grupo familiar, podremos comenzar a legitimar las distintas formas de formar una familia, regulándolas, y brindándoles protección a sus integrantes. Siendo esto lo que la sociedad necesita y se reclama en el Distrito Federal, una nueva reglamentación de la figura del concubinato.

Segunda.- Es importante destacar que es necesario que se concientice, a los legisladores del Distrito Federal, para que el concubinato, se reconozca tanto jurídicamente como socialmente, toda vez que ha sufrido diversas transformaciones, derivadas inicialmente por la costumbre de formar una familia, la cual se pueda equiparar al matrimonio en todos sus aspectos, sin que se pierda el concepto del concubinato, la cual es una figura que protege a la familia, a los concubinos, a los hijos y a la propia sociedad, para que ya no se queden en el desamparo y, sobre todo, estamos en presencia de un hecho jurídico que produce consecuencias de derecho, por la sola hipótesis de vivir durante dos años juntos en forma permanente y constante o tener hijos, y tener esta relación sin tener impedimentos para contraer matrimonio y que sea la unión singular de un hombre y una mujer. Ante ello, la presente conclusión, es que esta materia debe formar

parte integral de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal, en el que verdaderamente se proteja a la formación de la familia en sus diferentes formas.

Dentro de nuestra sociedad que constantemente se esta modificando, el sistema legislativo, se ha esforzado por luchar en contra de las diversas figuras para formar una familia, como lo es la unión libre, ya que con la formación del concubinato, queda mucho por hacer, ya que son numerosas las parejas faltos de una vivienda, así como del dinero necesario para la formación de un hogar conyugal, y en el plano jurídico hay que simplificar las condiciones de forma y fondo (prohibiciones para celebrarlo, resistencia de los padres al matrimonio de sus hijos, etc.).

Tercera.- La idea central del presente tema, es determinar y señalar que el concubinato, tienen características reales en cuanto a los aspectos jurídicos, de seguridad social y de lo económico de ambos y dar una buena visión de lo que realmente es el concubinato y sus efectos jurídicos en ciertas actividades civiles y sociales, por lo que es necesario plantear y solicitar las reformas legales correspondientes y necesarias del concubinato. No podrá existir el concubinato de homosexuales o de lesbianas ni tampoco el que pueda establecerse, violando los impedimentos que señala el Código Civil para el Distrito Federal, como serían los regulados en el artículo 156 del Código en comento, por ejemplo, el parentesco en línea recta, atentar contra la vida de alguno de ellos, la violencia física o moral, la impotencia incurable para la cópula y otros que la propia ley señala. Es importante que los concubinos demuestren que de manera conjunta han vivido de manera permanente durante dos años cuando menos. Este lapso debe ser inmediatamente anterior al acontecimiento para que se generen derechos y obligaciones, y como lo hemos reiterado, el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, ordena que todas las disposiciones referidas a la familia son de orden público y de interés social y que además buscan proteger la organización y desarrollo integral de los miembros de ésta, basados en el respeto a su dignidad.

Se debe destacar, que estas relaciones se traducen en un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de quienes integran la familia, además estos se generan entre quienes están unidos por vínculos de parentesco, matrimonio o concubinato. De ahí que se ordene que es deber de los miembros de la familia observar consideración, solidaridad y respeto recíprocos en cuanto al desarrollo de las relaciones familiares. En otras palabras, sea la situación de hecho, derivado de un concubinato, la ley, según lo hemos mencionado, le va a establecer efectos jurídicos semejantes a los del matrimonio y respecto a la familia, todo lo que ésta necesite para estar en mejores condiciones. Asimismo, debe destacarse que todos los derechos y obligaciones referidos a la familia se aplican al concubinato. Esta unión va a generar derechos y obligaciones para ambos. Sabiendo que el matrimonio civil es la forma más perfecta, ya que esta tiene todo el respaldo de la ley.

Cuarta.- Como se ha contemplado en el presente trabajo, dentro de la sociedad mexicana, cada vez mas son las parejas que se abstienen de celebrar el matrimonio civil. En las últimas dos décadas se triplicó el número de personas que optaron por la unión libre o concubinato, como la forma de convivencia y evadió la ceremonia religiosa o un proceso legal.

Mientras que en 1990 sólo 4.1 millones de personas vivían en unión libre o concubinato, para 2010 sumaron 12.2 millones, según estadísticas del Censo de Población y Vivienda del INEGI. El Censo del año 2010, demuestra que los jóvenes de 25 a 29 años son los que recurren más a juntarse sin compromisos civiles, ni religiosos, pues en ese año la cifra ascendió a 2 millones 152 mil, le sigue el grupo de 20 a 24 años, que sumaron 2 millones 137 mil, incluso los más jóvenes también decidieron vivir en unión libre o concubinato.

Aquellos entre los 12 y 14 años que viven juntos sin compromisos legales son 19 mil 532 personas, mientras los que se casaron fueron 5 mil 518. En contraste, los de 35 a 39 años son el grupo con más bodas por las dos leyes (3 millones).

En virtud del aumento de las parejas dentro de la sociedad, para formar una familia, se han inclinado en forma mas constante a la figura del concubinato, y es de una imperiosa necesidad que dentro del Distrito Federal, se reformen el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en los últimos años se ha solicitado por las diversas corrientes formadoras del derecho, que se hagan las modificaciones que el concubinato al día de hoy requiere, ya que las modificaciones más relevantes que se están proponiendo, las cuales son de gran relevancia y necesarias para que se regulen en el concubinato, serán una de estas y principalmente las que establezcan las causas de cuando se inicio y así mismos las causas de terminación y los derechos de los concubinos para los conceptos de alimentos, de la capacidad de heredar, de los requisitos de filiación y en las que se precisen los alcances por las deudas contraídas durante el concubinato, de los bienes adquiridos por los concubinos durante el tiempo en que vivieron dentro de esta figura y se planteen así mismo las garantías necesarias a los hijos mayores de edad para recibir alimentos, lo que se deberá incluir también la educación.

Es muy importante recalcar, que es muy necesario reformar o actualizar la figura del concubinato dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual como una primera necesidad es la de que esta figura, únicamente se constituya por la unión de dos personas de diferente sexo y que estas no se encuentren impedidas para forma una nueva familia o estén impedidos para contraer matrimonio, ya que es necesario llevar un registro de inscripción ante el Registro Civil, desde el momento en que los concubinos vivan juntos en un mismo domicilio como si fueran marido y mujer, durante dos años o menos si hubiese hijos, porque cada vez es más frecuente esta forma de constituir lazos familiares y en cuanto a las formas de la terminación de un concubinato, se podrá determinar por el acuerdo mutuo entre la pareja, pero también se deberá considerar el termino del concubinato, el abandono del domicilio común por más de seis meses, la muerte de alguno de los concubinos y a voluntad de cualquiera de ellos, mediante un aviso judicial, ya que una de las controversias que con mas frecuencia se presentan en el concubinato, son las deudas contraídas durante el concubinato y

los alimentos para los hijos mayores de edad entre otros, los cuales no se han tratado en forma concreta y de una forma legal, toda vez que solo se pretende lograr por medio de los diversos procedimientos jurídicos, para que sean más expeditos, sencillos y humanos en beneficio de esta parte de la sociedad, sin que se establezcan dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

Quinta.- A pesar de que en el presente trabajo de investigación, se insiste de que hay una gran necesidad de regular la figura del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, existen diversas voces que establecen a no reformar el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a la figura del concubinato, por lo que se debe estar a la vanguardia, para que el Derecho surta el efecto para lo que fue creado dentro de la sociedad formadora de la familia. Se debe razonar adecuadamente, despejar dudas y confusiones sobre el concepto y requisitos para la existencia del concubinato, y que la mayoría de edad no es una causa para que el concubino o la concubina, dejen de suministrar alimentos a sus hijos y aclarar que las deudas de los concubinos deberá ser una responsabilidad compartida cuando se hayan contraída en beneficio de la sociedad concubinaria.

Ya que actualmente se han reformado otras formas de uniones dentro del Código Civil para el Distrito Federal, como son las uniones de las parejas de un mismo sexo, a las cuales se les ha concedido el derecho de poder formalizar legalmente su unión ante la sociedad mexicana, en la que se les concede todos los derechos inherentes a esta nueva unión con la cual se pretende formar una nueva familia dentro de la sociedad mexicana, y al concubinato se le ha limitado en sus diferentes conceptos y que son necesarios que se equiparen los derechos de los concubinos y se puedan registrar ante la ley tanto el inicio como en su terminación, y como se ha señalado que el concubinato se equipara al matrimonio en diferentes actividades de carácter civil, político, de seguridad social y de la sociedad, las cuales pueden ser como un ejemplo, las identificaciones de los concubinos ante las leyes de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSFAM, SSA, etc.) de la responsabilidad civil, de los daños a la moral, y por otro lado se determina que el concubinato se debe equiparar no solo por las descripciones

señaladas, ya que el derecho se ha visto obligado por la necesidad creciente y cambiante de la sociedad y no legalmente, a reconocer al concubinato ciertos efectos legales en aras del bienestar de los hijos y de la pareja en forma.

Sexta.- Es importante recalcar y como se ha señalado en el presente trabajo, que en el matrimonio se crean derechos, obligaciones, prerrogativas y dominios, y en el concubinato, solo puede haber dominios, obligaciones y derechos limitados en cuanto a los del matrimonio.

Una materia tan delicada, como es el concubinato, el que afecta a los diversos aspectos de la vida social cambiante y las negociaciones de las personas que durante años permanecen unidas, y que no formalizaron dicha unión mediante el matrimonio, ya que se mantuvieron en concubinato, se tiene que contar con soluciones jurídicas claras y objetivas. Si el derecho a través de la construcción jurisprudencial, ya lo ha recogido, sería más práctico y útil que la recogiera también a través de la norma legal. Los problemas de orden legal emergentes del concubinato, requieren cada vez más atención legislativa, las uniones concubinarias son una realidad actual en la sociedad mexicana ya que esta siendo una de las formas mas recurridas para la formación de una familia, y sus efectos jurídicos, por la importancia que revisten, no pueden permanecer por más tiempo fuera de una adecuada reglamentación legal. Actualmente existen cientos de parejas que viven juntos, pero sin el acta matrimonial de por medio, tal vez esa sea la forma más común o "extrema" de las variantes de lo que pudiera llamarse relaciones premaritales.

Este tipo de uniones de parejas, si bien no tienen muchos problemas en cuanto a sostener relaciones íntimas constantes, son producto de duras presiones que van desde lo familiar, a todo lo social en su conjunto, y aunque esto hace que muchos "sucumban" al matrimonio, se puede afirmar que diariamente se acrecienta la tendencia a vivir juntos sin casarse.

Los cambios en las conductas sociales en los últimos años se manifiestan en lo que respecta al derecho de familia y en la proliferación de las uniones de hecho o concubinato.

Siempre ha existido junto a la realidad del matrimonio el hecho del concubinato, pero este último presenta en la actualidad sus rasgos propios.

Normalmente, tenía lugar el concubinato cuando la unión matrimonial no era posible por falta de los presupuestos necesarios para las justas nupcias, o por cuando alguna razón faltaba el honor matrimonial.

Séptima.- Como se ha pretendido recalcar en el presente trabajo de investigación, en el Código Civil para el Distrito Federal no se le ha dado una justa regulación jurídica al concubinato. Se han establecido supuestos diferentes a los tradicionales y así se permite que al surgir esta figura, la misma produzca efectos jurídicos de igualdad entre los concubinos y de gran beneficio para los hijos, en relación a la filiación, alimentación y en la forma en que se pueda heredar.

También se debe resaltar, que si bien es cierto, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se enrola en la corriente abstencionista respecto de las uniones de hecho, a esta altura de los acontecimientos, la ley no puede ignorar el hecho social de este tipo de uniones, y continuar cerrando los ojos a una realidad, que acarrea infinidad de veces injusticias sobrevinientes, para aquéllos que resultan víctimas de esta situación irregular, lo cierto, es que al derecho, le corresponde la regulación de las conductas humanas, y también es cierto, que una de las fuentes del derecho radica en la costumbre y que si bien el derecho va a la zaga de los acontecimientos, este tema se ha convertido en una seria asignatura pendiente para el legislador. Ya que en las relaciones con terceros, los concubinos no son protegidos debidamente por la ley, a pesar de que este se haya contraído durante el concubinato, ya que en esos casos solo se establece que la responsabilidad es del concubino que se obligo con los terceros, sin considerar que este se concibió por los concubinos, por lo que la responsabilidad es de los dos y no de uno solo

como actualmente se desprende, ya que no existe señalamiento legal alguno en este aspecto.

Octava.- Actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, se señala en el artículo 291 Bis que "la concubina y el concubinario" tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este artículo, o es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Debe destacarse que esta nueva figura del concubinato es fuente de deberes en Derecho Familiar, y se establece que la unión debe ser entre un hombre y una mujer que no tengan impedimentos para casarse, ya que a contrario sensu, no podrán vivir en concubinato.

El más grave error cometido por el legislador de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es haber creado o pretendido haberlo hecho, que en torno al concubinato, giraran las uniones de homosexuales o lesbianas. La reiteración de que a estas sociedades se les aplicará, en lo que fuere posible, el régimen jurídico del concubinato es la expresión más absurda y la ignorancia única, porque no existe en el Código Civil, supuesto jurídico alguno que hable de concubinato de dos personas del mismo sexo, ergo, si ante un juez familiar se presentare, verbigracia, el caso de una sucesión legítima de dos lesbianas que hubieren vivido juntas y que en un momento dado, cualesquiera de ellas fallezca sin otorgar testamento, sería imposible que la otra se erigiera en heredera universal de la lesbiana fallecida, sólo porque la Ley de Sociedades de Convivencia dice que se crean derechos sucesorios en esta hipótesis, porque es innegable que esta figura sólo se da entre concubinos, cónyuges o parientes por consanguinidad en línea

recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral desigual hasta el cuarto grado, quedando excluida cualquier hipótesis de heredar legítimamente por el vínculo del parentesco por afinidad.

Novena.- Es importante señalar y recalcar que no puede haber concubinato entre homosexuales o de lesbianas, pero es importante recalcar que actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, ya es permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que esta nueva forma de formar una familia en el Distrito Federal, esta debidamente regula y legislada, equiparándose en todos sus elementos al matrimonio, dejándose de considerar al concubinato, a pesar de que es la figura que mas se da entre la sociedad mexicana y que desde siempre a existido, y esta unión se encuentra legislada a medias, ya que si bien es cierto que se equipara al matrimonio esta se ve limitada, ya que no esta debidamente regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, toda vez, que esta no se puede determinar cuando se inicia y tampoco se puede acreditar cuando se termina o la forma de terminarse, amen de otros aspectos que se han señalado en el presente trabajo de investigación y de propuesta, ya que si se ha dicho que es una figura que se equipara al matrimonio, no se le puede dar esa acreditación, toda vez que no cuenta con un reconocimiento jurídico como se da en el matrimonio y ahora mucho menos con la nueva unión de personas del mismo sexo.

Ya que es necesario que los concubinos demuestren por los medios idóneos de que manera conjunta han vivido, permanentes durante dos años cuando menos. Este lapso debe ser inmediatamente anterior al acontecimiento para que se generen derechos y obligaciones, y como lo hemos reiterado, en el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, ordena que todas las disposiciones referidas a la familia son de orden público y de interés social y que además buscan proteger la organización y desarrollo integral de los miembros de ésta, basados en el respeto a su dignidad. Destaca que estas relaciones se traducen en un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de quienes integran

la familia, además estos se generan entre quienes están unidos por vínculos de parentesco, matrimonio o concubinato. En otras palabras, sea la situación de hecho, derivado de un concubinato, la ley, según lo hemos mencionado, se le deben establecer efectos jurídicos semejantes a los del matrimonio y respecto a la familia, todo lo que ésta necesite para estar en mejores condiciones.

Los alimentos se basan en el principio general de que debe ser otorgarlos a quien tenga la obligación y el derecho a recibirlos y que le corresponda. Pero como es una hipótesis basada en la reciprocidad, en la misma medida de quien los da, si los necesita, tendrá el derecho de exigirlos. Si se suspende el concubinato, si cesa la convivencia, y él o ella carecen de ingresos o de bienes para sostenerse, la ley ordena que tengan derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que se otorga se podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato. En esta hipótesis, el legislador fue más allá de lo que se ordena en el divorcio por mutuo consentimiento, cuando uno de ellos necesita alimentos, porque ahora la ley sólo beneficia a la mujer y no al hombre, ya que se establece que "ella tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato". (artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal). Según el texto de la ley, esto significa que el hombre en ningún supuesto del divorcio voluntario tendrá derecho a alimentos, en cambio, como ya quedó establecido en el concubinato, esto es posible reclamarlo para cualquiera de ellos.

Decima.- El concubinato a sido una forma común y constante de formar una familia, sin que se formalice legalmente esta unión, como se a señalado en el presente trabajo de investigación, el concubinato se ha incrementado en gran forma no solo en el Distrito federal sino en todos los Estados de la Republica Mexicana, siendo esta figura la que mas se ha dado para formar una familia

dentro de la sociedad, ya que por medio del concubinato las parejas no se han visto en la necesidad de formalizar su unión, solo se pretende que se asemeje al matrimonio, por lo que el concubinato no se ha regulado en una forma general como en el matrimonio, ya que a pesar de que en todos los Códigos Civiles de los Estados de la Republica Mexicana, se contempla esta figura, no en todos los Códigos Civiles la regulan, ya que en algunos solo hacen algunos señalamientos y en otros lo han pretendido regular para que tenga los alcances que se le han dado al matrimonio.

Como se ha señalado el concubinato, en un principio solo se regulo en materia de alimentos, a la filiación y la forma de heredar, pero como no todos los Códigos Civiles lo han contemplado en una forma igual, ya que en algunos Estados de la Republica Mexicana, si le han dado la debida importancia de reconocimiento legal que necesita el concubinato, ya que se tiene la posibilidad de poder registrar cuando se inicia y también cuando se termina, en un apartado especial del Registro Civil, reconociéndoseles los derechos y obligaciones que tienen tanto el concubino como la concubina, los derechos y obligaciones en materia de alimentos, de herencia, de filiación, así como los requisitos legales con los cuales se puede dar el concubinato, ya que existen otras formas de unión las cuales se asemejan al concubinato.

El concubinato en algunos Estados de la Republica Mexicana, para su regulación legal, se han creado una La ley Familiar, así como también el Código Familiar, en el cual se señalan todos y cada uno de los requisitos esenciales para formar el concubinato, así como los derechos y obligaciones de los concubinos, tanto en materia de alimentos, de herencia, de filiación, así como poder establecer desde cuando se inicio y la terminación del mismo y la forma en la que se debe de dar por terminado, el cual queda debidamente inscrito ante el Registro Civil correspondiente, por lo que algunas ocasiones se ha equiparado a la figura del divorcio voluntario cuando existe el matrimonio.

Es importante el señalar que en algunos Estados de la Republica Mexicana, también se ha pretendido proteger al concubinato en cuanto a los bienes que se adquirieron durante el mismo, ya que la ley señala que estos bienes son del concubinato siempre y cuando se registren los mismos, en cuanto se inicie la relación concubinaria, ya que si se omite tal señalamiento los bienes serán del concubino que acredite la propiedad y no entran en la sociedad concubinaria. Por lo que, como se establece el concubinato, no es debidamente reconocido en todos los Estados de la Republica Mexicana, ya que en algunos, solo se menciona, en otros se le dan derechos y obligaciones solo en cuestión de alimentos, de filiación y de la forma de heredar, y solo en unos cuantos se tiene un capitulo especial del concubinato, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que trae emparejada la figura del concubinato, además de señalar desde su inicio así como la forma en la que se puede dar por terminado, y en el Distrito Federal, el Código Civil solo se ha establecido a el concubinato, en una forma limitada, ya que este, no se puede registrar el inicio del mismo y mucho menos se establece la forma de que se de por terminado, ni la forma legal en que se puede terminar la relación concubinaria, y en cuanto a los bienes que se adquirieron durante el concubinato, no se señala nada al respecto, sin procurarse una debida protección en cuanto se termina el concubinato, ya que el Código Civil para el Distrito Federales omiso en cuanto este concepto.

Decima Primera.- El presente estudio, no intenta desplazar ni erigirse en dezmero del matrimonio civil, con el que continuaría teniendo grandes diferencias, simplemente se entiende que en un estado de derecho, corresponde legislar para mayorías y minorías, creando normas con contenido social. Que no existe motivo alguno para no proceder a la reglamentación de una situación de hecho, que desbordó el criterio abstencionista por los resultados desfavorables que provoca en el medio social mantener tal criterio y porque existe una esfera absolutamente íntima y subjetiva en el plano decisorio de los individuos que no corresponde juzgar. Evidentemente, regulado o no, la unión de hecho o concubinato siempre

existió, existe y seguirá existiendo, ya sea por tradición, costumbre, cultura, cuestiones económicas, etc.

Se intenta simplemente prevenir efectos legales no deseados del concubinato, ya que en la naturaleza de estas relaciones componentes de singularidad y permanencia, elementos que evidencian la voluntad de constituir verdaderas familias, con los típicos roles de esposa y esposo, es por eso que solicitamos acudir a la norma jurídica, para fomentar el compromiso, la conciencia del deber y el proceder responsable.

Que se determine legalmente, quién inicia una relación de hecho como es el concubinato, ésta relación también trae aparejados derechos y obligaciones en consecuencia. Por lo que el legislador no debe de perder de vista el contexto legal y constitucional que marca la importancia insuprimible de la institución matrimonial, en cuanto se constituye un instrumento básico para el ordenamiento jurídico de la sociedad, por lo cual, al ocuparse de las uniones concubinarias, debe mantener bien clara la diferencia entre el hecho y el derecho, entre la libertad de un hombre y una mujer de vivir juntos y el ejercicio del derecho a contraer matrimonio, entre una unión que se quiere libre de deberes y responsabilidades, y un vínculo jurídico sometido a un estatuto legal de derechos y obligaciones. Si bien es exacto que la difundida realidad de las uniones de hecho ha sugerido la exigencia de una intervención legislativa, también es cierto que la reglamentación del fenómeno social no debe comportar, ni aun indirectamente, una correlativa pérdida de valores en perjuicio del núcleo familiar basado en el matrimonio.

Decima Segunda.- Como se ha señalado en el presente trabajo el concubinato es una materia muy delicada, ya que esta figura afecta a tan diversos aspectos de la vida social y las negociaciones de personas que durante años permanecen unidas, se tiene que contar con soluciones claras y objetivas, y no quedar sujeto al criterio variable de los jueces. Esto es, sin que por ello se propongan o incluyan soluciones que puedan favorecer al concubinato o ir en dezmero de la institución matrimonial.

A pesar de considerar que las uniones de hecho, deben ser legisladas, se cree conveniente incluir en el proyecto de ley, deberes y obligaciones a los convivientes, ya que sólo se les atribuyen derechos.

A criterio personal, se debería incluir el deber alimentario, el deber de respeto y de fidelidad; ya que sólo se ha consagrado el deber de asistencia en el caso de enfermedad o alteraciones graves, de una forma general dentro del Código Civil para el Distrito Federal y no como actualmente se señala en una forma espontánea y singular dependiendo de la necesidad de las personas.

Se debe facultar a los concubinos, para poder acreditar el tiempo de convivencia que existe entre ellos, pudiendo acudir ante el Juez del Registro Civil, a notificarle su domicilio común y el lapso desde que se inició el concubinato. Esta inscripción se debe admitir, para poderse acreditar la convivencia de los concubinos y el tiempo que convivieron en concubinato, asimismo se debe admitir cualquier medio de prueba documental ya sea de carácter pública o privada, testimonial u otras semejantes para acreditar la relación concubinaria, en los casos de que no se hayan procreado hijos. En la misma forma, se podrá acreditar cuando haya cesado la vida en común entre los concubinos.

Se debe determinar por parte del legislativo la obligación para el Juez del Registro Civil de expedir las constancias oficiales en respuesta a las notificaciones hechas por los concubinos, para la iniciación y la terminación del concubinato.

Dada la naturaleza jurídica del concubinato, se establecen las reglas para la sucesión legítima entre los concubinos, sus hijas, hijos y parientes.

De los efectos que el concubinato produce en relación a los hijos, se da la presunción de que son de ellos los que nazcan en los lapsos dispuestos en el Código Civil para el Distrito Federal y que, en caso de duda o contradicción respecto a la maternidad o paternidad de las hijas e hijos, el Juez Familiar, con apercibimiento de ley, de dar por ciertos los hechos controvertidos respecto a

quien no se someta a la prueba de genética molecular del análisis comparativo del ácido desoxirribonucleico, ordenará su realización para establecer con dicha prueba la filiación y sus efectos.

Decima Tercera.- En conclusión, se estima que resulta congruente y necesario aspirar a la autonomía legislativa mediante la promulgación de una nueva regulación de la figura del concubinato dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

Ya que en un futuro no lejano, no solamente cada entidad federativa tendrá la debida reglamentación del concubinato en su Código Civil, sino que haya un Código Federal de Derechos de Familia que incorpore el sentir, las necesidades y la idiosincrasia del complejo mosaico que constituye la realidad nacional.

Con las reformas necesarias para la regulación del concubinato dentro de la esfera del Código Civil, no significa que se quiera cambiar a través de una ley la estructura de la familia mexicana, sino que sus principales instituciones prevalezcan. Sólo se trata de adecuar a la realidad social de la legislación familiar dentro de la figura del concubinato.

En ese contexto, se debe de modificar las instituciones del Registro Civil, las capitulaciones matrimoniales y sus gananciales, el concubinato, los alimentos, y otras.

Es conveniente reglamentar en forma apropiada al concubinato, para desaparecer la idea generalizada de que se trata de una institución inmoral, deshonesto, inconveniente para la sociedad. El concubinato, como institución del derecho familiar, no puede ser otro que el matrimonio de hecho, no formalizado, o matrimonio por comportamiento

Mi propuesta personal, es para poder plantear la necesidad de legislar para el Distrito Federal de una legislación familiar, en la cual participen todos y cada

uno de los sectores, culturales, jurídicos y sociales y el pueblo en general, sobre todo los estudiosos del Derecho, para que esta iniciativa se enriquezca y en un futuro próximo, sea una realidad para mejorar la vida y la situación jurídica de las miles de familias que habitan el Distrito Federal.

Estas reformas de regulación del concubinato, se debe destacar que no sean privadas ni particulares. Que se deban proteger intereses superiores y que su naturaleza jurídica es distinta a la del Derecho Público y a la del Derecho Privado.

Decima Cuarta.- El Derecho de Familia, debe ser considerado en el Código Civil para el Distrito Federal, como un tercer género al lado de aquéllos Códigos que actualmente existen. Debiendo tener sus propias normas y sus principios, que le den su extraordinario valor, cuando se trata de proteger jurídicamente a la familia.

El objeto de regular el Derecho Familiar dentro del Código Civil para el Distrito Federal, es tutelar y proteger a la familia, siendo indiscutible que es el núcleo más importante de la sociedad, por ello, hay que protegerla efectivamente como célula básica y fundamental de la misma.

En la presente propuesta de la regulación en una forma general y no individual del concubinato dentro del Código Civil para el Distrito Federal, se debe definir jurídicamente sus instituciones y se determine legalmente su naturaleza jurídica. El cual se debe desarrollar en un lenguaje sencillo, claro y accesible, para que todos y cada uno de los destinatarios de estas normas, las puedan conocer y asimilar con facilidad, para poder exigir su cumplimiento y conocer los deberes, derechos y obligaciones que cada miembro de la familia tiene en relación a los demás.

La necesidad de regulación del Derecho Familiar dentro del Código Civil para el Distrito Federal, esta debe de definir a la familia como una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el acto jurídico solemne del matrimonio o por el hecho jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción plena o afinidad, y que habitan bajo el mismo techo.

Es importante que en la legislación familiar, definir a la familia, reconocerla como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado, y que ésta debe de garantizar su protección y procurar su bienestar. Buscar la permanencia y estabilidad en las relaciones familiares. Es importante que se concienticen de que el nuevo concubinato es una figura que protege a la familia, a los concubinos, a ella, a los hijos, a la propia sociedad, porque ya no quedan en el desamparo y, sobre todo, estamos en presencia de un hecho jurídico que produce consecuencias de Derecho por la sola hipótesis de vivir durante dos años juntos en forma permanente y constante o tener hijos, y tener esta relación sin tener impedimentos para contraer matrimonio y que sea la unión singular de un hombre y una mujer. Ante ello, la conclusión última es que esta materia debe formar parte de un nuevo Código Civil para el Distrito Federal que verdaderamente proteja a la familia en todos y cada uno de sus aspectos jurídicos, y que el concubinato se establezca en una forma distinta de la formación de la familia, y en forma diferente a las que actualmente se reconocen en el Código Civil para el Distrito Federal, y reconocerle el pleno derecho que este debe de ser considerado, ya que es una figura la cual se ha dado en una forma permanente y que cada vez es la forma mas común de formar a la familia mexicana y esta ya es mas reconocida socialmente y en una forma mas publica, la cual por su existencia se le debe de procurar un mejor derecho para los deberes y obligaciones de las personas que la forman así como a sus descendientes y las diferentes formas de relacionarse con terceros ya sea de asistencia o de contratación.

ANEXOS



Presidencia Municipal de Tizayuca

Administración 2009- 2012

Secretaria o Dirección: OFICIALÍA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TIZAYUCA, HIDALGO.
ÁREA:	OFICIALÍA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.
TITULAR:	LIC. MARIANA LARA MORÁN.
NOMBRE DEL TRÁMITE:	INSCRIPCIÓN DE ACTA DE CONCUBINATO.
USUARIOS:	
COMPROBANTE A OBTENER:	ACTA DE CONCUBINATO.
TIEMPO DE RESPUESTA:	DOS DÍAS.
VIGENCIA DEL COMPROBANTE A OBTENER:	INDETERMINADO.
FORMATOS A UTILIZAR POR PARTE DE USUARIO:	SOLICITUD DE CONCUBINATO.
COSTO Y ÁREA DE PAGO:	\$1,000.00

LUGAR DE DONDE SE REALIZA EL TRÁMITE

OFICINA RECEPTORA:	OFICIALÍA DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.
DOMICILIO:	PALACIO MUNICIPAL. ALLENDE S/N, CENTRO, TIZAYUCA, HGO.
HORARIO DE ATENCIÓN:	09:00 A 16:00 HORAS.
NÚMERO TELEFÓNICO:	

REQUISITOS

	ORIGINAL	COPIA
1.- ACTA DE NACIMIENTO DE LOS CONCUBINOS ACTUALIZADAS.		<input type="checkbox"/>
1		

- 2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS CONCUBINOS.
- 1
- 3.- COMPROBANTE DE DOMICILIO A NOMBRE DE LOS CONCUBINOS.
- 1
- 4.- CURP DE LOS CONCUBINOS.
- 1
- 5.- CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE MATRIMONIO DE AMBOS CONCUBINOS.
- 6.- ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS HIJOS PROCREADOS DURANTE LA UNIÓN.
- 1
- 7.- ESCRITO ESPECIFICANDO EL RÉGIMEN.
- 8.- CUATRO TESTIGOS CON IDENTIFICACIÓN.
- 1

Original el sólo para el cotejo, después será devuelto al solicitante. Original se integrará al expediente. **X** no aplica.

FUNDAMENTO JURÍDICO

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO. TÍTULO SEXTO. CAPÍTULO ÚNICO. ARTÍCULO 145.

OBSERVACIONES

LA SOLICITUD DEBERÁ PRESENTARSE CON 15 DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA QUE SE PRETENDA INSCRIBIR EL CONCUBINATO.

BIBLIOGRAFIA.

Arrazola, Lorenzo.- *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, Ed. Antonio Rius y Rossell, Madrid 2008.

Arias, José.- *Sucesiones*, Ed. Porrúa, México 1999.

Aguilar Carbajal, Leopoldo.- *Segundo Curso de Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México 2001.

Bonnecase, Julien.- *Elementos de Derecho Civil*, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1985.

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalba.- *Derecho de Familia y Sucesiones*, Ed. Porrúa, México 2002.

Carbonier, Jean.- Citado Por Manuel F. Chávez Ascencio, *La Familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México 1990.

Carranza, Venustiano.- *Ley Sobre Relaciones Familiares*, Secretaría de Gobernación, Edición Oficial, México 1936.

Cornejo, Mariano Harlam.- *Sociología General*, Tomo II, Ed. Manuel De Jesús Nucamendi, México 1994.

Chávez Ascencio, Manuel F.- *La Familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, 5ª Ed., Actualizada, México, 1997.

Chávez Ascencio, Manuel F.- *Convenios Conyugales y Familiares*, Ed. Porrúa, 3ª Ed., Actualizada, México, 1991.

Diccionario de la Lengua Española, “*Permanencia*”, T. II, Real Academia Española, 2001: 1734.

Ibarrola, Antonio De.- *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México 1981.

Galindo Garfías, Ignacio.- *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México 1989.

García Oviedo, Carlos.- *Tratado Elemental de Derecho Social*, Ed. EISA. 6ª Edición, Madrid 1954.

González Montesinos, Carlos.- *El General Manuel González, El manco de Tecuac*, Ed. C. González Montesinos, México 2000.

Guzmán Iñiguez, Taulino.- *El Concubinato*, Ed. México Legal, México 1998.

Herrería Sorda, María Del Mar.- *El Concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*. Ed. Porrúa, 1ª Ed., México, 1998.

Leclercq, Jacques.- *La Familia según el Derecho Natural*, Ed. Herder, 5ª Ed., Barcelona, 1967.

Magallon Ibarra, Mario.- *Introducción de Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México 1998.

Pablo de Tarzo, Epístolas de los Corintos, “*El nuevo testamento*” La epístola de San Pablo. Wikipedia, La enciclopedia libre.

Pina, Rafael De.- *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1972,

Planiol Marcel y Georges Ripert.- *Derecho Civil*, Ed. Librería General del Derecho Jurisprudencial, Paris 1946.

Rojina Villegas, Rafael.- *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, 31ª Ed., Tomo I, Porrúa, México, 2001.

Sánchez Medal, Ramón.- *Los Grandes Cambios en el Derecho de familia de México*, Ed. Porrúa, México 1979.

Savigny, Friedrich Karl Von.- *Metodología Jurídica*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, Traducción De J.J. Santa-Pinter, Argentina 1994.

Soto Álvarez, Clemente.- *Prontuario de Introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Ed. Limusa, México 1982,

LEGISLACION Y FUENTES DE INFORMACION

Código Civil Para El Distrito Federal de 1928, Diario Oficial de la Federación, México, 1928

Código Civil Para El Distrito Federal Vigente, Ed. SISTA, México 2010

Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal, Ed. SISTA, México 2010

Código Civil Para El Estado De Hidalgo, Ed. SISTA, México 2010

Código Civil Para El Estado De Tlaxcala, Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Actualizado México 1976

Código Civil Para El Estado De Zacatecas, Ed. SISTA, México 2010

Código De Procedimientos Familiares Para El Estado De Hidalgo, Periódico Oficial del Estado, México 2007

Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Zacatecas, Periódico Oficial del Estado, Actualizado México, 1966

Código De Procedimientos Civiles Para El Estado De Tlaxcala, Periódico Oficial del Estado, México, 2007.

Código Familiar Para El Estado De Zacatecas, Periódico Oficial del Estado, Actualizado México, 1986

Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo, Ed. SISTA, México 2010

Ley del Seguro Social, Ed. SISTA, México 2010

Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial de la Federación, Actualizada México 1970

La Ley Agraria, Ed. SISTA, México 2010

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México 2010

La Ley a favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado, Diario Oficial de la Federación, Actualizado México, 1950

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ed. SISTA, México 2010

Ley General de Salud, Ed. SISTA, México 2009

Editorial Del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 2002

Pales, Marisol, *Diccionario Jurídico, Espasa-Calpe*, Tomas Moro Fundación, Madrid, 2001. CD-ROM.

Reglamento de la Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación, Actualizada México, 1983

Suprema Corte De Justicia De La Nación, *Ius 2004*, SCJN, México, 2004. CD-ROM.

Suprema Corte De Justicia De La Nación, *Jurisconsulto Septiembre 2004*, Visual Software, México, 2004. CD-ROM